



Superintendencia
Bancaria de Colombia

Boletín

Jurídico

Mayo de 2002

No. 24

Superintendente Bancario
Patricia Correa Bonilla

Superintendente Delegado Jurídico
Gabriel Hernán Aguilar Leal

**Subdirector de Representación
Judicial y Ediciones Jurídicas**
Heider Rojas Quesada

**Coordinador
Boletín Jurídico**
Rafael Mora R.

Colaboradores
Martha Patricia Rojas G.

Diseño y Diagramación
Héctor Alirio Chitiva V.
Luz Mireya Barreto Aguirre
Neira Luz Calderón Martínez
Subdirección de Representación
Judicial y Ediciones Jurídicas

Publicación e Impresión
Grupo Interno de Comunicaciones
y Publicaciones
Superintendencia Bancaria

www.Superbancaria.gov.co

Portada:
Matriz de acero, Madrid, 1770

CONTENIDO

DE ESPECIAL INTERES

Banco Central Hipotecario	6
Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas	7
Conversión en cooperativas financieras; planes de ajuste	9

JURISPRUDENCIA

Cooperativas financieras intervenidas. Procedencia de la acción de tutela para el reintegro de dineros de la liquidación	14
Régimen legal de las sanciones administrativas. El caso de los revisores fiscales	21
SOAT. Improcedencia de la inspección previa del vehículo; el caso de las motocicletas	27

CONCEPTOS

Relación de los últimos conceptos proferidos por la Superintendencia Bancaria	36
Aportes al Sistema General de Pensiones. Servidores públicos reintegrados	59
Cálculos actuariales pensionales. Reserva.	62
Garantía única de cumplimiento	63
Pensión de jubilación. Tiempo laborado en entidades en liquidación	65
Pólizas. Fecha de iniciación de la vigencia del seguro	66
UVR. Aplicación a créditos diferentes de los de vivienda	68

TEMAS DE CONSULTA

Encaje: Legislación en Colombia y Ecuador	74
---	----

RESEÑA GENERAL

Normas	84
Jurisprudencia	91
Otros pronunciamientos	95

EN ESTE NÚMERO DEL BOLETÍN JURÍDICO destacamos en la sección De Especial Interés los Decretos 809, relacionado con la liquidación del Banco Central Hipotecario, 812, referente al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y 817, sobre planes de ajuste en el régimen de conversión en cooperativas financieras, todos expedidos el 25 de abril de 2002.

En la sección Jurisprudencia presentamos las consideraciones de la Corte Constitucional en relación con la procedencia de la acción de tutela contra entidades financieras intervenidas para efectos de la devolución de dineros de la liquidación, contenidas en la sentencia T-083 de 2002, así como recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al régimen legal de las sanciones administrativas -Sentencia del 8 de marzo de 2002-, y la improcedencia de la inspección previa de las motocicletas para expedir el SOAT -Sentencia del 15 de marzo de 2002-.

En la sección de Conceptos se relacionan aquellos proferidos por la Superintendencia Bancaria en el periodo comprendido entre el 6 de marzo y el 2 de mayo de 2002, en materia financiera y aseguradora, y entre el 27 de febrero y el 26 de abril de 2002 en materia pensional.

Finalmente, continuando con el tema del Encaje, ofrecemos aspectos de su regulación en Colombia y Ecuador.

**Subdirección de Representación Judicial
y Ediciones Jurídicas**

De especial
interés

Banco Central Hipotecario.

*Fondo de Garantías de Entidades
Cooperativas.*

*Conversión en cooperativas
financieras; planes de ajuste.*

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

«DECRETO 809 DE 2002 (abril 25)

por el cual se adiciona el Decreto 20 de 2001

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 2° del Decreto 20 de 2001 con las siguientes disposiciones:

"En todo caso, la decisión de disolver y liquidar el Banco Central Hipotecario conlleva los efectos y la aplicación de medidas que se señalan a continuación:

1. La prevención a los deudores de la sociedad en liquidación que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.
2. La prevención a todos los que tengan negocios con la sociedad en liquidación, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador.
3. La advertencia que en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.
4. La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor del Banco Central Hipotecario sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad del Banco Central Hipotecario, a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador.
5. El aviso a los registradores para que informen al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad como titular de bienes o cualquier clase de derechos;
6. El aviso a los jueces de la República, y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el liquidador.

7. La cancelación de los embargos que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad en liquidación.

8. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de entrada en vigencia del presente decreto.

9. La orden de registro de la medida.

10. El pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra el Banco Central Hipotecario, proferidas durante la fase liquidatoria, se hará conforme a la prelación de créditos establecida por el Código Civil y de acuerdo con las disponibilidades de la liquidación.

Parágrafo 1°. Serán aplicables a la liquidación del Banco Central Hipotecario adicionalmente, en lo pertinente, las disposiciones sobre liquidación de entidades financieras previstas en las siguientes disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: numerales 9 y 10 del artículo 295, el artículo 299, numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 301. Del Decreto 2418 de 1999, se aplicarán a su vez las siguientes disposiciones: numerales 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 literal c), 20, 22, 23 y 24 del artículo 5° y el artículo 9°, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. La inspección, vigilancia y control de la liquidación del Banco Central Hipotecario estará a cargo de la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que resulten contrarias.»

**FONDO DE GARANTÍAS
DE ENTIDADES COOPERATIVAS -FOGACOO-**

**«DECRETO 812 DE 2002
(abril 25)**

por el cual se adiciona el Decreto 727 de 1999, "por el cual se dictan disposiciones en relación con el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas"

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial de las facultades conferidas en el Decreto 2331 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia C-122/99 del 1° de marzo de 1999, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del Decreto 2330 de 1998 declaró su exequibilidad, pero solo en relación y en función de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que alude el decreto, y que son exclusivamente: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda Upac, el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren intervenidas o en liquidación, y las instituciones financieras de carácter público;

Que mediante sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional aclaró que los ingresos del impuesto a las transacciones financieras percibido con base en los mandatos del Decreto Legislativo 2331, se deberían orientar en su totalidad a los sectores materialmente afectados por la crisis definidos en la sentencia C-122/99;

Que mediante sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional advirtió que los recursos del impuesto a las transacciones financieras obtenidos por la aplicación del Decreto 2331 de 1998 debían ser consignados en la Dirección General del Tesoro e incorporados al Presupuesto para su manejo por el Ministro de Hacienda y Crédito Público con destino a los sectores materialmente afectados;

Que a través del Decreto 727 de 1999 se facultó al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –Fogacoop– para realizar operaciones de apoyo financiero con los ahorradores o con las entidades que se encontraban intervenidas para administrar al momento de la expedición de la normatividad; operaciones que se deberían llevar a cabo con cargo a los recursos del impuesto a las transacciones financieras contemplado en el Decreto 2331 de 1998;

Que la acción del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –Fogacoop– ha estado dirigida a salvaguardar el ahorro público comprometido en las cooperativas Coodecaldas, Coopsocredito, Coacrefal y Caja Popular Cooperativa, que se encontraban intervenidas al momento de la expedición del Decreto 727 de 1999, para lo cual dicho Fondo ha dispuesto la realización de operaciones de apoyo con sus ahorradores;

Que en virtud de la actividad desplegada por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –Fogacoop– los ahorradores de las cooperativas han logrado obtener en el menor tiempo posible la devolución de una parte importante de sus ahorros;

Que en el evento que se disponga la toma de posesión para liquidar de algunas de las entidades beneficiarias de los recursos del Decreto 727 de 1999, resulta igualmente necesario seguir brindando respaldo a los ahorradores y depositantes de dichos establecimientos a través del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –Fogacoop–,

DECRETA:

Artículo 1°. Se adiciona el artículo 2° del Decreto 727 de 1999 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. En el evento que se disponga la toma de posesión con el objeto de liquidar alguna o algunas de las entidades cooperativas de que trata el presente artículo, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –Fogacoop– podrá continuar adquiriendo las acreencias que los ahorradores y depositantes tenían contra dichas entidades, únicamente en las condiciones que señale su Junta Directiva."

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.»

CONVERSIÓN EN COOPERATIVAS FINANCIERAS

«DECRETO 817 DE 2002

(abril 25)

por el cual se reglamenta parcialmente el párrafo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11, 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 39 y 40 de la Ley 454 de 1998,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el párrafo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998 estableció la posibilidad de que las cooperativas que venían siendo vigiladas por la Superintendencia Bancaria a la fecha de entrada en vigencia de la ley, optaran por convertirse en cooperativas financieras, pudiéndose establecer planes de ajuste para la realización de esa conversión;

Segundo. Que a la fecha existen cooperativas vigiladas por la Superintendencia Bancaria que no han culminado el proceso de conversión en cooperativas financieras;

Tercero. Que debido a diversos factores, cooperativas que solicitaron su conversión en cooperativa financiera pueden desistir y optar por permanecer como cooperativas de ahorro y crédito, o bien, no cumplir con las exigencias del plan de

ajuste con la Superintendencia Bancaria para hacer efectiva la conversión, debiendo, en ambos casos, proceder al desmonte de captaciones con terceros y pasar a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria;

Cuarto. Que dadas las anteriores situaciones, resulta conveniente regular los parámetros generales para los planes de ajuste enunciados, así como los efectos de su eventual incumplimiento o desistimiento,

DECRETA:

Artículo 1°. Los planes de ajuste que establezca la Superintendencia Bancaria para aquellas cooperativas que se encontraban bajo su vigilancia en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 454 de 1998 y no hayan culminado el proceso de conversión en cooperativas financieras previsto en el parágrafo del artículo 40 de la misma ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El plazo máximo será de un (1) año contado a partir de fecha de su aprobación por parte de la Superintendencia Bancaria, prorrogable por un término igual, cuando las circunstancias lo ameriten.
2. Para la conversión en cooperativa financiera, las entidades deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley 454 de 1998 para la constitución de cooperativas financieras, para lo cual la Superintendencia Bancaria podrá solicitar la información que considere necesaria.
3. En el evento que las cooperativas incumplan los planes de ajuste establecidos por la Superintendencia Bancaria, la entidad de vigilancia y control podrá negar la autorización para la conversión, caso en el cual la respectiva cooperativa deberá presentar dentro del término que señale la Superintendencia Bancaria un plan para el ajuste al régimen de operaciones y demás disposiciones propias de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que incluya el desmonte de captaciones con terceros, cuyo término no podrá ser superior a un (1) año, prorrogable hasta por seis (6) meses, a juicio de la entidad de vigilancia y control.
4. Cuando la Asamblea General desista de la conversión, la entidad deberá presentar ante la Superintendencia Bancaria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva reunión, un plan de ajuste al régimen de operaciones previsto en la Ley 454 de 1998 para las Cooperativas de Ahorro y Crédito que incluya el desmonte de las captaciones de terceros. El término para la culminación del plan de ajuste no podrá ser superior a un (1) año, plazo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia Bancaria hasta por un término de seis (6) meses.
5. En los casos previstos en los numerales 3 y 4 anteriores, una vez culminado totalmente el desmonte de las captaciones con terceros, la Superintendencia Bancaria trasladará toda la documentación a la Superintendencia de la Economía Solidaria para lo de su competencia.

6. El ejercicio de la actividad financiera podrá realizarse durante la vigencia del plan de ajuste, con autorización de la Superintendencia Bancaria.

7. Dentro del plan de ajuste deberá preverse la obtención de inscripción en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas para aquellas cooperativas que no la hayan obtenido.

Parágrafo. Los planes de ajuste de que trata el presente decreto deberán celebrarse antes del 30 de julio del año 2002.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que resulten contrarias.»

Jurisprudencia

*Cooperativas financieras intervenidas.
Procedencia de la acción de tutela
para el reintegro de dineros
de la liquidación.*

*Régimen legal de las sanciones
administrativas.
El caso de los revisores fiscales.*

*SOAT. Improcedencia
de la inspección previa del vehículo;
el caso de las motocicletas.*

**COOPERATIVAS FINANCIERAS INTERVENIDAS.
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA
PARA EL REINTEGRO DE DINEROS DE LA LIQUIDACIÓN**

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T-083 del 12 de febrero de 2002. Expediente T-443744.

Síntesis: *Acción de tutela contra entidades financieras. La entidad cooperativa organizada como institución financiera presta un servicio público y, en consecuencia, contra la misma procede la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales. Personas de la tercera edad; trato constitucional preferente. Procedencia excepcional de reintegro de dineros de la liquidación.*

«IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

(...)

2. El problema jurídico

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones judiciales adoptadas en las respectivas instancias, esta Sala de Revisión debe determinar si la negativa de la (...) de devolver la totalidad del dinero consignado en la cuenta de ahorros del actor, persona de la tercera edad, coloca en graves riesgos sus derechos a la salud y a la vida digna.

Para la Sala, la controversia que plantea el actor no se circunscribe a si existe o no incumplimiento por parte de la entidad demandada respecto de las obligaciones contractuales que adquirió con el peticionario, porque, como el mismo lo afirmó, actualmente dicha entidad financiera está intervenida y por lo tanto supeditada a las actuaciones del Gobierno Nacional, el cual debido a los graves problemas financieros que la demandada afronta y con el fin de proteger el interés no sólo de los ahorradores sino el interés general, que se vería afectado si no se protege la estabilidad del sistema financiero, debió tomar posesión de sus bienes y congelar transitoriamente todos sus recursos.

Lo que el actor le solicita al Juez Constitucional es precisamente un trato excepcional respecto a los demás ahorradores de la entidad accionada, por su condición de persona de la tercera edad y porque adolece, según lo declara, de graves enfermedades que requieren de costosos exámenes médicos para determinar el tratamiento a seguir, los cuales sólo puede sufragar con los recursos depositados allí y que constituyen los ahorros de toda su existencia. Por esta razón acude a la acción

de tutela como instrumento de carácter excepcional, para proteger sus derechos a la salud y a la vida, toda vez que carece de seguridad social y de otros medios distintos a esos recursos para asumir los costos de los exámenes médicos que con urgencia requiere.

Para resolver de fondo sobre el asunto, la Sala deberá abordar el estudio de varios temas, el primero de ellos si la tutela, en el caso que se revisa, no obstante haber sido instaurada contra un particular, es o no procedente.

Acción de tutela contra entidades financieras

Según lo viene sosteniendo en forma reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede contra particulares cuando se cumplen al menos uno de los presupuestos consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política, así como los de orden legal establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Los eventos en los cuales es procedente adelantar la acción de tutela contra particulares son, a saber: cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo -frente a personas determinables-, y cuando quien solicita la protección se encuentra respecto a ellos en estado de subordinación e indefensión.

Desde esta perspectiva, la Sala determinará en primer lugar, en el caso que se revisa, si efectivamente la entidad particular contra la cual el actor dirigió la acción de tutela está incurso en el presupuesto constitucional y legal que establece que dicha acción es procedente cuando se trata de instituciones privadas que tienen a su cargo la prestación de un servicio público.

La (...) es una institución financiera organizada como cooperativa especializada de ahorro y crédito, que como tal y según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional presta un servicio público

La entidad de carácter privado demandada en el proceso de la referencia es una corporación dedicada a la actividad financiera y, por tanto, susceptible de ser demandada por vía de tutela.

En efecto, la actividad financiera, cuyo objetivo principal es el de captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza, ha sido considerada por la Corte Constitucional como servicio público. Sobre este asunto ha dicho la corporación:

"El servicio público es definido en el derecho positivo colombiano como "(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas (...)".

De igual manera la jurisprudencia constitucional ha establecido que el servicio público es "toda actividad dirigida a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y

obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su ordenación esté a cargo del Estado directamente o de concesionarios o administradores delegados, o cargo de simples personas privadas".

(...)

(...) La actividad desplegada por las entidades financieras tiene la prerrogativa consistente en la facultad para captar recursos del público, manejarlos, invertirlos y obtener un aprovechamiento de los mismos, dentro de los límites y con los requisitos contemplados en la ley;

(...)

El artículo 335 de la Carta establece:

'Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a los que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito'.

De los precedentes textos constitucionales aparece que la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1° Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público que se le atribuyó desde 1959 (...)" (Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

De esta manera, se tiene que las entidades particulares que prestan el servicio público de intermediación financiera son potenciales sujetos pasivos de la acción de tutela, cuando con su conducta u omisión amenacen o vulneren los derechos fundamentales de los usuarios.

Esta circunstancia incluye a las entidades del sector cooperativo que están encargadas de la prestación de esta clase de servicios. Concretamente, en relación con la (...), la Corte Constitucional en la sentencia T-735/98 señaló que ésta es una corporación dedicada a la actividad financiera y, por lo tanto, susceptible de ser demandada por vía de tutela en los siguientes términos:

"En efecto, la (...) es un establecimiento de ahorro y crédito, dedicado a la actividad financiera, con personería jurídica reconocida por Resolución N° 0665 de 26 de octubre de 1949, cuyo objeto social, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja el 7 de julio de 1998, es el siguiente:

'Objeto social (...) Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus asociados y a la satisfacción de sus diversas necesidades por medio de la actividad de ahorro y crédito, promover la financiación en el campo agropecuario, en la pequeña y mediana industria, en el mejoramiento de los municipios y servir de institución de fomento en todas las actividades económicas y sociales que busquen el desarrollo integral de sus asociados y de las clases trabajadoras'.

Dicho objeto la coloca dentro de las denominadas cooperativas especializadas de ahorro y crédito, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 79 de 1988

y en el artículo 2° del Decreto 1134 de 1989¹ pueden ejercer la actividad financiera de captar ahorros en depósitos y otorgarles préstamos a éstos si así lo consagran expresamente sus estatutos (...), si cumplen los requisitos que señalen la ley y los reglamentos y reciben autorización previa para el efecto del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas –Dancoop–.

Ese carácter las supedita, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 151 de la ya citada Ley 79 de 1998, al control integral de la Superintendencia Bancaria en los aspectos relacionados con la actividad financiera que ellas cumplen. También, desde luego, se encuentran sujetas al control del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, el cual tiene capacidad de intervenirlas de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 24 de 1981. Así las cosas, se concluye que la (...) es una entidad que bajo la naturaleza cooperativa se organizó como entidad financiera, siendo su objeto desarrollar dicha actividad, para lo cual capta ahorros del público, incluidos particulares no cooperados, y otorga préstamos al público en general.

En esa perspectiva, de conformidad con la jurisprudencia que sobre el tema ha producido esta Corporación, en tratándose de una entidad cooperativa organizada como institución financiera, ella presta un servicio público y en consecuencia contra la misma es procedente la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política."

Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a los que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Ahora bien, como el accionante aduce que su derecho a la salud se encuentra seriamente afectado por la imposibilidad de recuperar la suma de dinero consignada en la entidad accionada, la cual le serviría para sufragar los gastos de los exámenes y

1 Vale aclarar que a raíz de la grave crisis que afronta en la actualidad el sector cooperativo, el legislador expidió la Ley 454 de 1998, por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones; esa ley, de conformidad con lo establecido en su artículo 86, comenzará a regir un año después de su promulgación, esto es el 4 de agosto de 1999, fecha a partir de la cual deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y procedimientos existentes en otras normas sobre la materia.

tratamientos médicos que requiere, esta Sala considera oportuno referirse brevemente a este derecho y sus connotaciones respecto de las personas de la tercera edad.

El derecho a la salud cuando se encuentra en conexidad con un derecho fundamental. Protección especial a las personas de la tercera edad

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política no tiene *per se* la connotación de un derecho fundamental. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que éste adquiere tal condición sólo cuando su vulneración altera el núcleo esencial de otros derechos de rango superior, eventos en los cuales requiere la persona de la protección que ofrece el artículo 86 de la Carta Política.

Ahora bien, entratándose de personas de la tercera edad, el artículo 13 del Texto Fundamental señala como una obligación a cargo del Estado, la sociedad y la familia, la de brindar un trato especial a las personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta. Dentro de este grupo se destaca por su pertinencia las personas que han llegado a la tercera edad. Así mismo, el artículo 46 de la Carta Fundamental y la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas que han llegado a la tercera edad ocupan un lugar de privilegio frente a la protección que debe brindar el Estado a los derechos y garantías reconocidas a toda persona.

Las peculiaridades de este grupo social permite, entonces, elevar a la categoría fundamental el derecho a la salud por su conexidad con derechos de rango superior como la vida y la dignidad humana.

En este sentido, ha de concluirse que la jurisprudencia constitucional califica a la acción de tutela como el mecanismo judicial idóneo para garantizar la efectividad de los derechos de las personas de la tercera edad. Al respecto la Corte en Sentencia T-755 de 1999 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa) estimó:

"Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, la protección especial reservada para este grupo social incluye la posibilidad de que los conflictos surgidos en torno a la vigencia de los derechos fundamentales, de los cuales se derive un perjuicio irremediable, puedan ser resueltos de manera inmediata a través de la acción de tutela, sin necesidad de acudir a las vías ordinarias de defensa judicial establecidas por el ordenamiento jurídico."

El artículo 46 de la Carta Fundamental y la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas que han llegado a la tercera edad ocupan un lugar de privilegio frente a la protección que debe brindar el Estado a los derechos y garantías reconocidas a toda persona.

Caso concreto

La Corte Constitucional, en casos similares² al que se analiza, ha señalado que de cumplirse ciertos presupuestos jurídicos que permitan acreditar la existencia de un perjuicio irremediable para las personas de la tercera edad, es deber del juez de tutela adoptar medidas urgentes e imposterables con el fin de garantizarle a este grupo social sus derechos a la salud y a la vida. Tales presupuestos son:

1. Que la solicitud de protección provenga efectivamente de personas pertenecientes a la tercera edad, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política gozan de protección especial por parte del Estado.
2. Que dichas personas padezcan graves enfermedades que exijan tratamientos médicos especializados e inmediatos, cuyos costos no pueden asumir si no cuentan con los recursos que depositaron en la entidad demandada.
3. Que el solicitante carezca de seguridad social, de salario o de pensión, que les permita subsistir en condiciones dignas, lo que le exige la obligación de asumir los costos de los tratamientos médicos requeridos, toda vez que carecen de la afiliación a alguna entidad prestadora de servicios de salud.

(...)

Del análisis de las pruebas recaudadas en el plenario, la Sala observa que el peticionario se encuentra en precaria situación económica y presenta un notorio deterioro de su salud, propio de su avanzada edad y de algunas deficiencias físicas declaradas clínicamente. Tal situación, sumada al hecho de no poder disponer de los económicos con que cuenta para costear su manutención y el valor de los exámenes médicos y tratamientos que requiere, podría abocarlo a un perjuicio irremediable con evidente repercusiones para su vida y su salud en condiciones dignas. Como aparece acreditado en el expediente, el actor no posee otros ingresos diferentes a los consignados en su cuenta de ahorros en la entidad demandada, no se halla vinculado al sistema general de seguridad social en salud ni de pensiones y el terreno que posee no es en ningún caso negociable, por encontrarse en una zona con problemas de seguridad y orden público.

Desde esta perspectiva, en el caso del actor, es ostensible que sus derechos a la salud y a la vida digna se encuentran seriamente comprometidos, lo cual legitima la intervención del juez constitucional para garantizar su ejercicio en condiciones mínimas. Sin embargo, a pesar de que el estado de salud del peticionario se encuentra sin lugar a dudas en deterioro, las pretensiones de la demanda, según los antecedentes de esta tutela, van dirigidas a conseguir la devolución de una suma de dinero y no a obtener la prestación de un servicio médico determinado, porque según el petente estos recursos le servirían para mantener a su

² Ver sentencias T-735 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz y T-481 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

familia (él y su esposa de 81 años) y para costear los exámenes y tratamientos médicos que requiere.

A este respecto, la Sala debe reiterar las consideraciones hechas en la Sentencia T-735 de 1998. En dicha oportunidad, la Corte, al resolver sobre un caso similar al que se analiza, decidió conceder el amparo de tutela y ordenar el reembolso de la suma de dinero representada en un Certificado a Término Fijo, también consignado en la entidad que ahora se demanda, es decir, en la (...) -en liquidación-. Y se refirió al tema en los siguientes términos:

"La intervención, en el caso concreto de la (...), implicó la adopción de medidas tales como la congelación de los recursos de que dispone dicha entidad, al menos por un tiempo aún no determinado³, la cual afecta a todos los ahorradores, lo que desvirtúa el cargo de violación del derecho a la igualdad que alegan en este caso los actores, pues la negativa transitoria de devolverles los ahorros por ellos depositados, informada por la accionada de manera oportuna y completa a los mismos, lo que también desvirtúa la acusación de que el derecho de petición fue vulnerado, se ha aplicado sin distinción a todos los clientes de la demandada.

En síntesis, la intervención que ordenó el Gobierno en la entidad financiera demandada ocasionó que éste dispusiera la congelación transitoria de todos los bienes y recursos de la misma, incluidos los ahorros depositados por todos sus clientes, lo que hace que en la actualidad la accionada esté imposibilitada para devolver las sumas de dinero que reclaman los actores; esa medida es precisamente la que ellos cuestionan, pues consideran que en sus casos específicos vulnera sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, al impedirles acceder a los tratamientos médicos que requieren con urgencia."

Respecto del estado de salud de los peticionarios y su manifiesta conexión con el derecho a recibir la suma de dinero depositada en la cooperativa accionada, para que con la misma se sufragara el costo de los tratamientos médicos, en la citada sentencia se señaló:

"Bajo esas circunstancias, el no reintegro inmediato de los depósitos por ella efectuados en la (...), efectivamente implica que no pueda asumir los costos del tratamiento que requiere dada la enfermedad que padece, lo que pone en grave peligro su salud y su vida y afecta de manera significativa su dignidad. Por esos motivos, la Sala en el caso de la actora revocará los fallos de primera y segunda instancia, y en su lugar procederá a tutelar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, para lo cual ordenará a la demandada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas reintegre las sumas de dinero depositadas por ella en certificados de depósito a término."⁴

Cabe resaltar por esta Sala que en la providencia que se viene citando la Corte, a pesar de aceptar que la entidad accionada venía surtiendo el trámite liquidatorio en forma regular y que a él debían someterse los acreedores de la cooperativa inter-

3 De acuerdo con el informe presentado a esta Corporación por el Vicepresidente Jurídico de la entidad demandada, fechado el 13 de noviembre de 1998, la congelación de los recursos de los accionantes es indefinida en el tiempo, pues ella se prolongará hasta que "(...) se levante la intervención por parte del DANSOCIAL."

4 Ibidem

venida, dispuso un tratamiento de excepción para los tutelantes toda vez que pertenecían a la tercera edad y por sus condiciones precarias de salud.

Frente al particular la Corporación estimó:

"Para la Sala es claro que el proceso de intervención que ordenó el Gobierno a la demandada, dada la grave crisis financiera que afronta, está dirigido fundamentalmente a proteger, en condiciones de igualdad, los intereses de los ahorradores de la misma y desde luego la estabilidad del sistema; no obstante, si se llegare a comprobar que las medidas adoptadas en los casos específicos que se revisan efectivamente ponen en peligro la vida de los actores, personas de la tercera edad que dicen estar afectadas de graves enfermedades y carecer de recursos para atender los gastos que demandan sus respectivos tratamientos, se configuraría un perjuicio irremediable que haría procedente un tratamiento de excepción para los mismos, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, y su dignidad."⁵

Con base en las consideraciones precedentes, esta Sala concederá el amparo solicitado por el actor en razón a que estima amenazados sus derechos a la vida y a la salud, ante la imposibilidad de disponer del dinero consignado en la entidad demandada y que constituye su único medio de subsistencia. Para tales efectos, se ordenará al Gerente Liquidador de la (...) reintegrarle al señor (...) el dinero que a la fecha se encuentra depositado en su cuenta de ahorros (...), con los respectivos intereses, para que pueda tener lugar de manera oportuna y cierta la realización de los exámenes y tratamientos médicos que requiere.»

5 Sentencia T-735/98 M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

RÉGIMEN LEGAL DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL CASO DE LOS REVISORES FISCALES

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Ligia López Díaz. Sentencia del 8 de marzo de 2002. Expediente 12677.

Síntesis: *Contra el Revisor Fiscal de la entidad financiera proceden las sanciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando no informa de las irregularidades encontradas en la entidad. Pruebas solicitadas con recurso de reposición. No se presenta falsa motivación del acto sancionatorio al existir un 'lapsus calami' o error de cita. Dosimetría de la sanción. Acreditación de la calidad de contadores públicos de los visitantes.*

«CONSIDERACIONES DE LA SECCIÓN

Decide la Sala sobre la legalidad de las Resoluciones acusadas, mediante las cuales se sancionó al señor (...) en su calidad de Revisor fiscal de la sociedad (...) Compañía de Seguros Generales.

Para la Sala resulta claro que la normatividad establecida para el sector financiero es de carácter público y de carácter especial, por lo que se aplica de preferencia frente a la legislación mercantil.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es la competente para conocer del presente proceso, por tratarse de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto sancionatorio expedido por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 58 de ésta Corporación.

El actor no está de acuerdo con la Sentencia de primera instancia, por lo que en su recurso de apelación reitera los cargos de la demanda.

En primer lugar solicita la nulidad de la actuación porque la Superintendencia

Bancaria negó la práctica de unas pruebas solicitadas al interponer el recurso de reposición.

Sobre ese punto, la Sala comparte la apreciación de *a-quo*, con fundamento en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

De la lectura de la norma transcrita se infiere que no se previó un periodo probatorio para el recurso de reposición en la vía gubernativa, pues el funcionario debe resolver de plano, salvo que él mismo considere que la pruebas resultan oportunas y decida decretarlas de oficio y apreciar las que hayan sido aportadas con el escrito.

Lo anterior es consecuente con la finalidad del recurso de reposición, para que el mismo funcionario que tomó la decisión con base en el material probatorio que analizó inicialmente la reconsidere.

En el presente caso, la Superintendencia Bancaria en la Resolución (...) mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, hizo referencia expresa a las pruebas solicitadas por el demandante, negándolas por considerarlas improcedentes conforme a la norma transcrita. Por lo que no se observa la alegada vulneración al debido proceso, dado que la actuación de la administración se ajustó al procedimiento previsto en la ley.

El segundo cargo consiste en la inconformidad del actor en que la sanción que le fue impuesta tuvo fundamento en normas del Estatuto Financiero, cuando la actividad del Revisor fiscal está regulada por el Código de Comercio.

Para la Sala resulta claro que la normatividad establecida para el sector financiero es de carácter público y de carácter especial, por lo que se aplica de preferencia frente a la legislación mercantil.

Es perfectamente aplicable al caso el artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que dispone:

"Cuando cualquier director, gerente, **revisor fiscal** u otro funcionario o empleado **de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario**, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente Bancario podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, a partir de la vigencia del Decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE."

Al demandante se le ha endilgado por parte de la Superintendencia Bancaria la violación de normas del Código de Comercio y de la Circular Externa 007 de 1996.

Como se ve la norma transcrita es la pertinente, toda vez que la sanción se generó por las actividades que el actor desarrollaba en su calidad de revisor fiscal de una compañía vigilada por la Superintendencia Bancaria, por considerar ésta que había vulnerado disposiciones legales. Por lo anterior el cargo no prospera.

El actor también acusó a la actuación administrativa de falsa motivación por haber fundamentado la dosificación de la sanción en una norma que no existe, como es el "literal i) del numeral 5 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

Este cargo tampoco está llamado a prosperar porque resulta obvio que la Administración incurrió en un *lapsus calami* al citar el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando se refería al 326 de la misma norma, que dispone en el literal i) de su numeral 5:

"*Artículo 326. Funciones y facultades de la Superintendencia Bancaria.* Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.

(...)

5. *Facultades de prevención y sanción.* La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:

(...)

i) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria."

También señaló el demandante que hubo falsa motivación porque en la Resolución (...) se citó el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que no hace referencia a los revisores fiscales.

Estos argumentos no son suficientes para configurar una falsa motivación, porque al demandante le fueron comunicadas en las Resoluciones demandadas las razones de hecho para imponer la sanción, como quiera que no dio información oportuna y por escrito a los órganos de administración de la sociedad de irregularidades que se presentaron en su funcionamiento, como se lo ordena el artículo 207 del Código de Comercio.

Estas irregularidades, que tuvo oportunidad de controvertir el apelante, fueron:

No advirtió que la aseguradora realizara el depósito de reserva equivalente al 30% de las primas cedidas al exterior;

No presentó evidencia sobre el control que debió ejercer para el pago oportuno de las indemnizaciones a cargo de la compañía, ni de las cuotas por reaseguros;

No se observó gestión del revisor fiscal para requerir a la compañía en el registro de operaciones Repo por montos que exceden el valor de mercado de los títulos entregados en garantía de las operaciones realizadas;

Tampoco acreditó su gestión para que la contabilidad se llevara regularmente y se conservaran los comprobantes de las cuentas.

Las imputaciones hechas al revisor fiscal constan con sus fundamentos legales en la Resolución 0954 del 22 de julio de 1998 y a ella tuvo oportunidad de referirse en su recurso de reposición.

Lo anterior permite deducir que los argumentos de hecho y de derecho son consecuentes con la decisión tomada, por lo que no se configura la alegada falta de motivación.

Tampoco puede aceptarse que si no prosperó en vía gubernativa su pretensión de levantar la sanción de remoción del cargo de revisor fiscal implique falsa motivación, porque no se presentaron argumentos que pudieran desvirtuarla.

Frente a la tasación de la sanción, la Superintendencia Bancaria invocó el artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, transcrito anteriormente, que para la época de los hechos permitía una sanción máxima de \$15.642.040.21, mientras que la entidad impuso una multa de \$5.000.000 en la Resolución 0954 porque:

"No se allegó evidencia que permitiera determinar que la gestión de la revisoría fiscal fuese eficiente. Por el contrario de lo hasta aquí expuesto se puede establecer que la gestión del revisor fiscal no se realizó en forma oportuna y eficaz; además los balances no reflejaron en

forma razonable la situación financiera de la aseguradora, como lo afirmó en el correspondiente dictamen, informe que no se debe limitar a una simple exposición y muestra del sistema utilizado por la sociedad en su manejo contable, sino que implica una obligación para el revisor de demostrar con patente claridad todas las operaciones que aparezcan reflejadas en los libros, por cuanto su obligación es velar porque la contabilidad se lleve en correcta forma, en la medida en que es funcionario controlador de la sociedad."

Ante la objeción contra la dosimetría de la sanción planteada en el recurso de reposición presentado por el actor, la Superintendencia Bancaria señaló en la Resolución 20 de 1999:

"Se precisa con el ánimo de ilustrar al libelista respecto de la dosimetría de la pena que el cálculo de multas, según los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, determinado por la Oficina de Estudios Económicos de esta Superintendencia, determinó (sic) que para la época de los hechos, es decir entre el 1° de octubre de 1995 y 30 de septiembre de 1996, la sanción máxima a título personal a imponer ascendió a \$15.642.040,21 de pesos m/cte. Y este Despacho, considerando la gravedad de las actuaciones cuestionadas y su representatividad para la compañía (...), decidió imponer la sanción pecuniaria de \$5.000.000 de pesos m/cte que impugna el recurrente."

El Actor no presentó argumentos que permitieran desvirtuar las anteriores afirmaciones de la entidad demandada. Sin embargo al resolver el recurso de reconsideración la Superintendencia Bancaria rebajó la sanción en \$100.000 porque el revisor fiscal "desplegó dos actuaciones que se ajustaron a derecho tal y como se observó en el segundo punto relacionado con la constitución de provisión por primas por recaudar y en el quinto punto relativo al Libro Radicador de Siniestros, aspectos en los que se demostró su actuación participativa con fines correctivos"; y agrega más adelante que "los argumentos y razonamientos invocados por el libelista en el recurso de reposición, con excepción de lo previsto en el numeral 3° de la presente providencia, no permiten desvirtuar los fundamentos que se tuvieron en cuenta en la Resolución N° 0954 del 22 de julio de 1998 para sancionar los comportamientos contrarios a derecho".

Por lo anterior la Sala estima que contrario a lo afirmado por el demandante la entidad sí puso en su conocimiento las razones que tuvo para graduar la sanción, siendo ésta proporcional a las infracciones detectadas y adecuada a los fines perseguidos, sin que en esta instancia el actor presentara argumentos que desvirtúen la proporcionalidad de la sanción.

Otro cargo se refiere a que no existe prueba que acredite que los funcionarios visitantes tuvieran la calidad de contadores públicos como lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 43 de 1990:

"**Artículo 13.** Además de lo exigido por leyes anteriores, se requiere tener la calidad de contador público en los siguientes casos:

(...)

b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el **de visitadores en asuntos técnico-contables de la Superintendencia Bancaria**, de Sociedades, Dancoop, Subsidio Familiar, lo mismo que la comisión Nacional de Valores y de la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan."

Como lo ha señalado la entidad demandada, este es un cargo que no está dirigido contra los actos demandados, ni los afectan.

En efecto, la incompetencia que la ley prevé como causal de nulidad está referida al funcionario que expide el acto administrativo, sin que en esta oportunidad se haya puesto en duda dicha situación.

La norma invocada, en concordancia con el artículo 12 *ibidem*, determina a las entidades señaladas que los **nombramientos** hechos con posterioridad a la Ley 43 de 1990, para el desempeño de cargos técnico-contables, deben recaer en contadores públicos.

Ello garantiza que la verificación de situaciones que requieren conocimientos especiales relativos a la ciencia contable sean realizadas por personas con la aptitud profesional que se requiere. Pero ello no implica que se exija la calidad de contador público para toda visita que realice la Superintendencia Bancaria que pretenda investigaciones o la práctica de pruebas.

El demandante no ha puesto en tela de juicio la aptitud de la comisión visitadora, ni en vía gubernativa, ni ante la jurisdicción, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de los actos demandados el argumento formal de la carencia de título de Contador Público de los miembros de la comisión visitadora, porque ello no ha sido acreditado en el proceso, como tampoco se ha alegado que se requería del experticio contable que la norma garantiza.

Por las razones anteriormente expuestas, el fallo de primera instancia será confirmado.»

***SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.
IMPROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN PREVIA DEL VEHÍCULO***

Consejo de Estado. Sección Cuarta. M. P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia del 15 de marzo de 2002. Expediente 01-12469.

Síntesis: *Obligatoriedad de la expedición del SOAT. Improcedencia de la inspección previa del vehículo; el caso de las motocicletas. Diferencias entre requisitos de validez del contrato y verificación de las condiciones del bien asegurado. Aspectos específicos relativos a la póliza.*

«CONSIDERACIONES DE LA SALA

El debate en la presente instancia se concreta en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia Bancaria impuso a (...) una sanción pecuniaria en cuantía de \$30.000.000 por violación a lo dispuesto en el inciso 3°, numeral 1, del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a lo establecido en el numeral 5.1 del Capítulo II, Título VI, de la Circular Externa 007 de 1996.

De la investigación adelantada por la Superintendencia Bancaria se levantó el respectivo informe que obra a folio 24 y ss del cuaderno de antecedentes administrativos, en el cual consta que se efectuó una visita de carácter especial a la Dirección General de la aseguradora, con el objeto de verificar la expedición del SOAT para motocicletas y se tomó declaración juramentada a los funcionarios encargados de su expedición, señores (...).

Según las citadas declaraciones, a la pregunta "Señale las razones concretas por las cuales no se le expidió la póliza" los funcionarios respondieron: "porque la Aseguradora (...) impartió instrucciones de no expedir más pólizas, toda vez que en esta última producción enviada se alcanzaron a expedir aproximadamente veinticinco (...), porque no trajo la moto para realizar la inspección, según lo ordena la gerencia nacional de autos de la compañía (...), simplemente se le dice al cliente que debe reparar el vehículo o cumplir con las normas que exige el tránsito".

Se constató asimismo que, previa a la expedición de la póliza de seguro, debe diligenciarse la planilla de inspección para motocicletas (fl.35 c.a.) y, adicionalmente, en la respuesta dada a oficio (...), por el cual se puso en conocimiento el informe de la visita a la compañía aseguradora, ésta manifestó a través del Secretario General: "(...) dentro de una sana lógica, entendemos que la obligatoriedad de la expedición del SOAT no significa la de asegurar siniestros ocurridos o inminentes, pues éste no es el objeto del seguro. En este orden de ideas la compañía aseguradora

tiene la responsabilidad de verificar unas mínimas condiciones de seguridad para controlar y reducir el riesgo para la comunidad. En consecuencia, en el caso concreto de nuestra compañía, siempre que se pueda inspeccionar el vehículo y éste cumpla con los requisitos y condiciones de seguridad mencionados, se expide el citado seguro".

Consta en el proceso que mediante Resolución (...) de la Superintendencia Bancaria se autorizó a la (...) para operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, autorización que fue renovada con la Resolución (...). La autorización fue concedida de conformidad con lo previsto en el artículo 196 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que señala cuándo las entidades aseguradoras pueden ser habilitadas para ofrecer y expedir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Dispone por su parte el artículo 192 del mismo estatuto:

"Artículo 192. Aspectos Generales. 1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1° del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro."

Como se observa, la obligatoriedad que se señala como una de las características propias del "seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito", no solo se predica respecto de quienes actúan como tomadores del mismo, sino también en relación con las compañías aseguradoras a quienes se ha autorizado para otorgar el mencionado seguro. Siendo ello así, es incuestionable que una vez comprobado el hecho de la omisión en la expedición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, como en efecto ocurrió en el caso bajo examen, se está frente al incumplimiento de una obligación legal que correspondía sancionar a la entidad demandada en ejercicio de sus funciones de supervisión y sanción.

Ahora bien, según el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, son funciones y facultades otorgadas a la Superintendencia Bancaria, entre otras, las siguientes:

"5. Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:

Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura.

(...)

Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes por infracción a las leyes a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria."

En ejercicio de las facultades previstas en la citada norma, la Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 007 de 1996, y en relación con el seguro obligatorio de daños corporales causados en accidentes de tránsito impartió las siguientes instrucciones:

"TITULO SEXTO CAPITULO SEGUNDO

5.1 Seguro obligatorio de daños corporales causados en accidentes de tránsito.

a) Expedición de pólizas: En la suscripción del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, las entidades aseguradoras que cuentan con autorización para su explotación, emplean en ocasiones prácticas discriminatorias en la suscripción, orientando la expedición de pólizas que amparen ciertos riesgos, en particular los vehículos de servicio público y las motocicletas, hacia determinadas entidades aseguradoras, aduciendo razones tales como, entre otras, ausencia de papelería o imposibilidad de expedición por problemas de sistemas. Igualmente se ha advertido el ofrecimiento de comisiones a los intermediarios de seguros en niveles distintos a los legalmente previstos, para acceder al mercado de vehículos de servicio particular.

Las situaciones descritas constituyen una evidente violación a las disposiciones legales que regulan la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, motivo por el cual la Superintendencia Bancaria estima necesario precisar que en el mencionado seguro obligatorio es imperativa la aceptación y la expedición para aquellas entidades que obtuvieron autorización para su explotación y que, en tal virtud, conductas de rechazo para la aceptación o expedición del seguro resultan contrarias a la normatividad vigente (...).

Como corolario de lo anterior, la Superintendencia Bancaria con fundamento en las facultades previstas en el artículo 326, numeral 5º literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estima como inseguras las prácticas que directa o indirectamente tiendan a evitar la imperativa aceptación y oportuna expedición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito por parte de las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para explotación del ramo y, al recordar el contenido social que anima la explotación por parte de las entidades aseguradoras de este seguro, del cual han de tener adecuado conocimiento todos aquellos funcionarios que participen en la atención a los demandantes del mismo, debe precisar que cualquier incumplimiento a las disposiciones que regulan este seguro compromete la responsabilidad de directores, administradores y funcionarios.

b) Control en la expedición: la Superintendencia Bancaria debe advertir a las compañías acerca de las precauciones y controles que deben adoptar a fin de que a través de los mecanismos de mercadeo masivo legalmente autorizados que puedan implementar respecto del seguro obligatorio no desborden su propia capacidad administrativa y para que en el proceso de expedición de las pólizas sus propios intereses sean debidamente salvaguardados de tal manera que puedan ser verificadas las condiciones de validez de aquellas y las liquidaciones correctas de las primas generadas por el seguro, toda vez que los errores que ocurran a este respecto, voluntaria o involuntariamente causados por la información suministrada por el

tomador en perjuicio del asegurador, son inoponibles a las víctimas de los accidentes que vayan a ser indemnizadas."

Conforme a las instrucciones contempladas en la citada circular, y de acuerdo con lo establecido en la visita especial realizada a la sociedad demandante, concluyó la entidad supervisora que la negativa en la expedición del seguro obligatorio para motocicletas, por parte de aquella, aduciendo que previa a la expedición del mismo la motocicleta debe someterse a una inspección con el fin de diligenciar la planilla diseñada para tal efecto, constituía una práctica tendiente a evitar la imperativa aceptación y oportuna expedición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, por lo que se hacía acreedora a la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 211 del EOSF, según el cual "Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore que estos han violado una norma de su estatuto o reglamento o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional (...)".

Para la Sala, la inspección previa del vehículo por parte de la compañía aseguradora constituye en efecto un procedimiento dilatorio para la expedición oportuna del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, máxime cuando se condiciona la expedición del seguro obligatorio al estado en que se encuentre la motocicleta. Adicionalmente dicho procedimiento resulta discriminatorio, toda vez que la inspección es utilizada únicamente cuando se trata de otorgar amparo a las motocicletas, no para los casos en que se solicite la expedición del SOAT para otro tipo de vehículo automotor, tal como lo estableció la entidad supervisora.

Así las cosas, está clara la inobservancia por parte de la compañía aseguradora a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria, tipificándose en este caso igualmente la conducta sancionada, en los términos que se señalan en los actos acusados.

Lo anterior, porque dada la característica especial de "obligatoriedad" del SOAT, ampliamente analizada en los actos acusados y precisada igualmente por el Tribunal, y que de paso sea dicho no ha sido controvertida por la actora, la inspección previa del bien asegurado no es relevante en esta clase de seguro, ya que la aseguradora asume el riesgo sin consideración a la probabilidad del daño, como sí ocurre en la suscripción de otros seguros.

Ahora bien, ha sostenido la sociedad demandante a lo largo de todo el debate, incluida la apelación interpuesta, que la Superintendencia Bancaria se extralimitó en sus funciones cuando consideró que la inspección previa del vehículo conlleva la negación o dilación en la expedición del seguro obligatorio, y que, por otra parte, ha incurrido en serias contradicciones cuando dice en el literal b), numeral 5, subnumeral 5.1 de la Circular Externa 007 de 1996 que se deben verificar las condiciones de validez de las pólizas, y por otra sanciona por hacerlo, ya que la manera más idónea de verificar las condiciones de validez y liquidar correctamen-

te las pólizas es llevar a cabo una inspección del bien. A su juicio el problema jurídico se resuelve conciliando ambos intereses, de suerte que la revisión somera del bien objeto del contrato de seguro obligatorio no sea obstáculo para el otorgamiento del mismo.

Al respecto, precisa la Sala en primer término que no existe duda acerca de la legitimidad de las facultades otorgadas a la Superintendencia Bancaria para el ejercicio de las funciones de supervisión, prevención y sancionatoria, en desarrollo de las cuales expidió el instructivo tendiente a prevenir el oportuno cumplimiento de las normas legales que regulan el régimen del seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito (C.E. 007/96), pues tal como quedó expuesto su fundamento está en la propia ley. Además, se trata de un acto administrativo de carácter general, de obligatorio cumplimiento, que se encuentra amparado por la presunción de legalidad.

De otra parte está claro que los condicionamientos propuestos por la actora para la expedición del seguro obligatorio constituyen una práctica dilatoria no autorizada, sino por el contrario, prohibida expresamente por la entidad supervisora mediante el instructivo a que se ha venido haciendo referencia, cuya inobservancia fue constatada siguiendo el procedimiento previsto en las normas aplicables y mediante la recaudación de pruebas no controvertidas ni desvirtuadas por la entidad aseguradora sancionada.

Ahora bien, no encuentra la Sala contradicción alguna entre el instructivo, que hace relación a los controles que deben adoptar las compañías aseguradoras para prevenir "que en el proceso de expedición de las pólizas sus propios intereses sean debidamente salvaguardados de tal manera que puedan ser verificadas las condiciones de validez de aquellas y las liquidaciones correctas de las primas generadas por el seguro" (lit. b), subnumeral 5.1, numeral 5 C.E. 007/96), y la obligación que tienen las aseguradoras autorizadas de otorgar el seguro obligatorio de acci-

Está claro que los condicionamientos propuestos por la actora para la expedición del seguro obligatorio constituyen una práctica dilatoria no autorizada, sino por el contrario prohibida expresamente por la entidad supervisora mediante el instructivo a que se ha venido haciendo referencia, cuya inobservancia fue constatada siguiendo el procedimiento previsto en las normas aplicables y mediante la recaudación de pruebas no controvertidas ni desvirtuadas por la entidad aseguradora sancionada.

dentes de tránsito, sin condicionar de cualquier forma su expedición mediante la adopción de "prácticas que directa o indirectamente tiendan a evitar la imperativa aceptación y oportuna expedición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito" (lit. a), que fue precisamente la práctica adoptada por la compañía sancionada, al negarse a expedir el seguro y condicionar su expedición a la inspección previa de las motocicletas.

En efecto, una cosa es el control en la expedición de las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, el cual está dirigido a verificar los requisitos para la validez del contrato, como son la capacidad de los contratantes, la ausencia de vicios de voluntad, la licitud del objeto, la realidad y licitud de la causa y la plenitud de las formalidades prescritas por la ley y, otra, la verificación de las circunstancias o condiciones físicas en las que se encuentre el bien objeto del seguro, como presupuesto para expedir una póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, ya que no verificar las condiciones físicas del bien no implica la invalidez del contrato, en consideración a que cualquiera sea el estado del vehículo obliga a la aseguradora a expedir la póliza respectiva.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tratándose del seguro obligatorio de accidentes de tránsito los aspectos específicos relativos a la póliza son regulados por la Superintendencia Bancaria de manera general y uniforme, conforme a lo prescrito en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su parte pertinente reza:

"Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza. 1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:

a) (...)

5. Facultades de la Superintendencia Bancaria en relación con los términos de la póliza. Por tratarse de un seguro obligatorio, de forzosa contratación, la Superintendencia Bancaria señalará, con carácter uniforme, las condiciones generales, de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo. Además, revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente."

Implica entonces que los controles relativos a verificar las condiciones de validez de las pólizas y la correcta liquidación de las primas a que se refiere el citado instructivo (lit. b) se enmarcan dentro de los términos de la regulación que al respecto expide la Superbancaria (Circ. Ext.42/99), sin perjuicio de la constatación de los elementos que inciden en la validez del contrato, por parte de la aseguradora y sin olvidar que el objeto y la causa del contrato son definidos expresamente por el legislador (art. 192 EOSF).

Lo anterior confirma la improcedencia de la inspección física del vehículo tratándose del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, ya que la inspección física tiene como finalidad, en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio,

determinar la cobertura del riesgo y definir el valor de la prima y suma asegurada, definiciones que corresponden a la compañía aseguradora en otra clase de seguros; mientras que en el SOAT ni la cobertura del riesgo, ni la cuantía de las pólizas son definidas por la aseguradora, sino por la Superintendencia Bancaria de manera uniforme y general, atendiendo a las características generales de los vehículos, no a las condiciones físicas en que ellos se encuentren. Por ello precisamente es que carece de justificación fáctica y jurídica la actuación de la sociedad demandante cuando decide, contraviniendo los instructivos de la entidad supervisora, que la forma más idónea de verificar las condiciones de validez del contrato es llevar a cabo una inspección del bien y que tal proceder se realiza en cumplimiento del instructivo a que se ha venido haciendo referencia.

En síntesis, no existen "intereses" que puedan conciliarse en la forma propuesta por el recurrente, cuando dice que una revisión somera del bien objeto del contrato de seguro obligatorio no es obstáculo para el otorgamiento del mismo, pues precisamente lo establecido en el caso bajo análisis fue todo lo contrario, esto es, que la inspección física previa del bien constituía una práctica que llevaba a la aseguradora a negar la expedición del seguro o a retardar su expedición hasta tanto el automotor estuviera en condiciones físicas de ser asegurado.

Para la Sala las precedentes consideraciones permiten concluir la legalidad de la actuación administrativa demandada, por lo que habrá de confirmarse el fallo apelado, negándose la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.»

Conceptos

*Relación de los últimos conceptos
proferidos por la Superintendencia Bancaria.*

*Aportes al Sistema General de Pensiones.
Servidores públicos reintegrados.*

*Cálculos actuariales pensionales.
Reserva.*

Garantía única de cumplimiento.

*Pensión de jubilación. Tiempo trabajado
en entidades en liquidación*

*Pólizas. Fecha de iniciación
de la vigencia del seguro.*

*UVR. Aplicación a créditos
diferentes de los de vivienda.*

**RELACIÓN DE LOS ÚLTIMOS CONCEPTOS PROFERIDOS
POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA***

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN
Y CONSULTA**

Subdirector

Roy Gonzalo Ríos Chacón

Coordinadora Grupo de Consultas Uno

Jeannette Santacruz de la Rosa

Coordinadora Grupo de Consultas Dos

Pilar Cabrera Portilla

Coordinadora Grupo de Consultas Tres

Pilar Quintero Rodríguez

**Los conceptos publicados en este número
se emitieron con la colaboración de:**

Yackeline Arteaga Góez

Diana Rocío Castañeda S.

Acciones - readquisición

Requisitos y términos que debe observar una sociedad anónima para readquirir sus propias acciones. Prohibiciones y limitaciones. Derechos de los accionistas minoritarios.

Concepto 2002015661-2 del 12 de abril de 2002.

Actividad financiera – cartera de créditos

Entidades encargadas de su regulación. Capitales mínimos. Criterios para calcular el riesgo crediticio. Requerimientos de provisiones para pérdidas por préstamos. Criterios que deben utilizar los bancos para definir cuándo está vencida la cartera de crédito. Requerimien-

tos mínimos de efectivos. Limitaciones que tiene el banco para otorgamiento de préstamos.

Concepto 2002006783-1 del 2 de abril de 2002.

Administradoras de riesgos profesionales

Reembolsos entre administradoras.

Concepto 2001051789-2 del 21 de marzo de 2002.

Almacenes generales de depósito

Normatividad. Características. Funciones.

Concepto 2002021281-1 del 18 de abril de 2002.

Banca de inversión

Definiciones. Funciones de las corporaciones financieras. Las fiduciarias están autorizadas para prestar asesoría financiera.

Concepto 2002082197-1 del 7 de marzo de 2002.

Concepto 2002086146-1 del 7 de marzo de 2002.

* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín.

Banco Cafetero

Naturaleza jurídica. Participación accionaria del Estado en el banco. Cheques fiscales.
Concepto 2002009289-1 del 4 de abril de 2002.

Banco de la República

Naturaleza jurídica. Objeto.
Concepto 2002009126-1 del 2 de abril de 2002.

Bancos

Requisitos para su constitución. Normatividad aplicable.
Concepto 2002017498-1 del 4 de abril de 2002.

Bancos de datos

Artículo 19 de la Ley 716 de 2001. Decreto 181 de 2002. Circular Externa 004 de 2002 de la Superintendencia Bancaria.

- Concepto 2002013235-1 del 7 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002013236-1 del 7 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002013237-1 del 7 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002013541-1 del 11 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002014039-1 del 12 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002014044-1 del 12 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002013791-1 del 20 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002015651-1 del 21 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002015981-1 del 21 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002017065-1 del 27 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002020535-1 del 16 de abril de 2002.*
- Concepto 2002020777-1 del 16 de abril de 2002.*
- Concepto 2002019033-1 del 17 de abril de 2002.*
- Concepto 2002021200-1 del 17 de abril de 2002.*
- Concepto 2002021422-1 del 19 de abril de 2002.*
- Concepto 2002011976-1 del 23 de abril de 2002.*
- Concepto 2002023503-1 del 25 de abril de 2002.*
- Concepto 2002024455-1 del 2 de mayo de 2002.*

Artículo 19 de la Ley 716 de 2001. Decreto 181 de 2002. Circular Externa 004 de 2002 de la Superintendencia Bancaria. Disponibilidad y requisitos de reportes de información sobre evaluación de riesgo crediticio.

- Concepto 2002015297-1 del 15 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002013118-3 del 18 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002015426-3 del 21 de marzo de 2002.*

Caducidad inmediata del dato negativo.

- Concepto 2002011828-1 del 8 de abril de 2002.*

Conservación, uso y divulgación de la información de usuarios del sistema financiero.

- Concepto 2002013455-1 del 10 de abril de 2002.*

Efectos de los fallos de tutela sobre reportes en las centrales de información (Circular Básica Contable y Financiera, Capítulo II).

Concepto 2002005781-3 del 5 de abril de 2002.

Permanencia del reporte. Circular Externa 004 de 2002 de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002011240-3 del 11 de marzo de 2002

Reporte en centrales de información. Conservación de la información.

Concepto 2002019499-1 del 10 de abril de 2002.

Concepto 2002001958-1 del 12 de abril de 2002.

Cartera de créditos

Cartera susceptible de ser castigada. Calificación. Provisión. Información a la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002023176-1 del 26 de abril de 2002.

Evaluación. Riesgo crediticio. Información a las centrales de riesgos.

Concepto 2002003600-2 del 26 de abril de 2002.

Provisiones y contingencias. Faltantes de fondos o bienes públicos.

Concepto 2002019105-2 del 24 de abril de 2002.

Sistema de ayuda o rescate para la prevención de cartera. Gestión del riesgo por entidades financieras.

Concepto 2002009755-1 del 27 de marzo de 2002.

CDT

Obligaciones conjuntas o solidarias. Definición. La solidaridad activa no se presume. Cláusulas "y", "o" e "y/o".

Concepto 2002011190-1 del 15 de abril de 2002.

Certificados de Ahorro Cafetero

Emisión y administración.

Concepto 2002014847-2 del 2 de abril de 2002.

Concordato

Régimen aplicable en materia concursal. Objeto del concordato. Objeto de la liquidación obligatoria.

Concepto 2002006481-2 del 5 de abril de 2002.

Conservación de documentos

Por parte de las instituciones vigiladas. Diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco.

Concepto 2002016088-1 del 23 de abril de 2002.

Términos.

Concepto 2002017597-1 del 2 de abril de 2002.

Contrato de mutuo

Constituye una ley para las partes. Sanciones por prepago.
Concepto 2002001771-3 del 3 de abril de 2002.

Contrato de seguro

Revocación. Causales de terminación. Obligaciones a cargo del asegurador.
Concepto 2001018787-2 del 18 de abril de 2002.

Contrato estatal

Los contratos celebrados por las compañías de seguros en relación con el giro ordinario de sus operaciones autorizadas se excluyen de la aplicación del régimen de contratación administrativa.

Concepto 2002015483-1 del 15 de abril de 2002.

Cooperativas de ahorro

Constitución del patrimonio. Afectación de los aportes sociales. Devolución de aportes.
Concepto 2002014848-1 del 1 de abril de 2002.

Cooperativas financieras

Aportes sociales mínimos. Conversión de instituciones financieras.
Concepto 2002008027-1 del 27 de marzo de 2002.

Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Operaciones autorizadas.
Concepto 2002016054-1 del 5 de abril de 2002.

Corporaciones financieras

Creación. Objeto. Normatividad.
Concepto 2002005087-1 del 19 de marzo de 2002.

Créditos

Bancarios. Información.
Concepto 2002009108-1 del 2 de abril de 2002.

Contrato de apertura de crédito y de descuento. Cuotas de manejo en crédito no utilizado. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

Concepto 2002010500-1 del 21 de marzo de 2002.

Reestructuración de créditos. Calificación del riesgo crediticio.

Concepto 2002015815-2 del 27 de marzo de 2002.

Reestructuración de créditos. Las instituciones financieras del Estado se rigen por los mismos parámetros que las privadas. Tasas máximas de interés a cobrar por las instituciones financieras. Gastos generados en el cobro de una obligación en mora. Autonomía de la voluntad en las relaciones contractuales. Carácter de concursabilidad y universalidad de la toma de posesión para liquidar.

Concepto 2002001779-1 del 11 de marzo de 2002.

Créditos de vivienda

Condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo. Cálculo de la UVR. Redenominación de créditos pactados en DTF a UVR.

Concepto 2002008346-1 del 15 de marzo de 2002.

Condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo. Créditos a constructores. Información previa a la formalización del crédito.

Concepto 2002000586-1 del 22 de marzo de 2002.

Condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo. Créditos a constructores. Información previa a la formalización del crédito. Intereses de mora. Tasas máximas de interés remuneratorio. Tasas de interés de plazo sobre UVR para vivienda de interés social.

Concepto 2002010129-1 del 14 de marzo de 2002.

Créditos de vivienda individual a largo plazo. UPAC. Sistemas de amortización aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002017039-1 del 22 de marzo de 2002.

Créditos hipotecarios. Límite máximo y capitalización de intereses.

Concepto 2002014551-1 del 19 de marzo de 2002.

Financiación de créditos de vivienda a largo plazo. Modificación de las tasas de interés inicialmente pactadas.

Concepto 2002009684-1 del 24 de abril de 2002.

Reestructuración de créditos de vivienda individual a largo plazo. Sistemas de amortización aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002014026-1 del 18 de abril de 2002.

Reliquidación.

Concepto 2002014951-1 del 23 de abril de 2002.

Reliquidación. Es posible la reversión del abono aplicado a un crédito. Trámite ante la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002004438-1 del 8 de marzo de 2002.

Reliquidación. Los alivios no son aplicables a créditos otorgados por una constructora. Evaluación permanente del riesgo en la cartera de créditos por parte de las vigiladas. Las entidades financieras están obligadas a suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna sobre sus créditos. Tasa remuneratoria de créditos en UVR.

Concepto 2001087902-1 del 13 de marzo de 2002.

Reliquidación. Plazo para que el deudor moroso manifestara su deseo de acogerse a ella. Obligación de los establecimientos de crédito para efectuarla. Competencia de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002001759-2 del 19 de marzo de 2002.

UPAC. UVR. Tasas máximas de interés remuneratorio. Tasas de interés de plazo sobre UVR para vivienda de interés social. Sistemas de amortización.

Concepto 2002002169-1 del 14 de marzo de 2002.

Crisis financiera

Definición. Crisis bancaria. La causan los desajustes en las variables fundamentales de la economía.

Concepto 2002018101-1 del 10 de abril de 2002.

Cuenta convenio

Reglas generales. Compensación de cuentas convenio. Traslados de fondos de cuentas corrientes a de ahorros o viceversa.

Concepto 2002024261-1 del 2 de mayo de 2002.

Traslado de fondos.

Concepto 2002014580-1 del 2 de abril de 2002.

Cuenta corriente

Libertad contractual. Autonomía de la voluntad.

Concepto 2002003520-1 del 20 de marzo de 2002.

Terminación unilateral del contrato por giro de cheques sin provisión. Diferencia entre cuenta saldada y cuenta cancelada.

Concepto 2002002778-1 del 7 de marzo de 2002.

Cuenta de ahorro programado

Para la adjudicación de vivienda. Beneficios tributarios otorgados por ley.

Concepto 2002012595-1 del 19 de abril de 2002.

Para la adjudicación de vivienda. Nueva operación autorizada a los establecimientos de crédito. Requisito para acceder al subsidio de vivienda de interés social. Beneficios tributarios otorgados por ley.

Concepto 2002003704-1 del 19 de marzo de 2002.

Cuenta de ahorros

Entrega de depósitos sin juicio de sucesión.

Concepto 2002013458-2 del 14 de marzo de 2002.

Concepto 2002017772-1 del 4 de abril de 2002.

Concepto 2002020360-3 del 19 de abril de 2002.

Inembargabilidad de depósitos. Cuantía.

Concepto 2002012359-1 del 17 de abril de 2002.

Cuenta nacional

Cuenta nacional. Comisiones cobradas por el servicio

Concepto 2002014042-1 del 23 de abril de 2002.

Cheque

Causales de devolución.

Concepto 2002005297-3 del 14 de marzo de 2002.

Cheques fiscales, son de negociabilidad restringida. Intermediación financiera. Captación masiva y habitual de dineros del público.

Concepto 2002005916-1 del 20 de marzo de 2002.

Reconocimiento de la sanción por no pago de un cheque. Derecho a la intimidad y suministro de información a terceros.

Concepto 2001084447-1 del 15 de marzo de 2002.

Restricciones a su negociabilidad. Pago de cheques con cláusulas restrictivas. Canje de cheques con negociabilidad restringida. Procedimiento para el pago de cheques con negociabilidad restringida.

Concepto 2002011706-1 del 11 de abril de 2002.

Sobregiro o pago de cheques en descubierto. Certificación por parte de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002007611-1 del 12 de marzo de 2002.

Dación en pago

Forma de contabilizar los bienes recibidos en dación en pago por parte de las entidades vigiladas. PUC. Normatividad.

Concepto 2002010862-1 del 17 de abril de 2002.

Forma de extinguir las obligaciones. Reestructuración de créditos.

Concepto 2002009829-1 del 5 de abril de 2002.

Concepto 2002020088-1 del 18 de abril de 2002.

Defensor del cliente financiero

Mecanismo de autorregulación de las entidades financieras.

Concepto 2002015977-1 del 20 de marzo de 2002.

Depósitos judiciales

Fijación de las tarifas. Giros judiciales. Excepciones.

Concepto 2002005124-1 del 15 de abril de 2002.

Embargo

Acatamiento de órdenes judiciales de embargo por las instituciones financieras. Sanciones pecuniarias por incumplimiento de dichas órdenes.

Concepto 2002017854-1 del 19 de abril de 2002.

Sobre depósitos de rentas y recursos del presupuesto nacional. Acatamiento de órdenes judiciales de embargo por las instituciones financieras.

Concepto 2002012549-1 del 8 de marzo de 2002.

Concepto 2002012424-1 del 2 de abril de 2002.

Estados financieros

Obligación de publicarlos por la entidad.
Concepto 2002017770-1 del 3 de abril de 2002.

Extracto

De cuenta de ahorros. No genera costos. Es una obligación del establecimiento de crédito suministrar al cliente un estado de cuenta.
Concepto 2002014946-1 del 15 de marzo de 2002.

Envío oportuno de los extractos de la cuenta a los deudores de créditos hipotecarios y demás clases de créditos. Protección al consumidor.
Concepto 2002023283-1 del 26 de abril de 2002.

Factoring

Definición. Régimen general. Vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.
Concepto 2002022273-1 del 25 de abril de 2002.

Fiducia

La fiducia mercantil, el encargo fiduciario y la propiedad fiduciaria o fideicomiso civil, son instituciones jurídicas totalmente distintas en su concepción, finalidad y ámbito regulatorio. Prueba de la existencia y representación legal de un patrimonio autónomo. Responsabilidad del fideicomitente con respecto a las obligaciones adquiridas por el patrimonio autónomo.
Concepto 2002008571-1 del 14 de marzo de 2002.

Servicios fiduciarios, requisitos. Fiducia de inversión, fiducia en garantía, fiducia de administración.
Concepto 2002003654-1 del 21 de marzo de 2002.

Fiduciarias

Objeto social exclusivo. Operaciones autorizadas. Fiducia inmobiliaria. Fiducia de inversión. Los encargos fiduciarios no tienen por objeto la asunción de obligaciones de resultado, salvo en los casos que lo prevé la ley. Contrato de red de oficinas.
Concepto 2002002581-1 del 6 de marzo de 2002.

Sociedades fiduciarias. Actividades que pueden desarrollar. Características.
Concepto 2001080343-2 del 22 de abril de 2002.

Fondos de responsabilidad

Ejercicio de las atribuciones relativas a su funcionamiento, administración, vigilancia y control. El Gobierno no los ha reglamentado.
Concepto 2002002251-1 del 8 de marzo de 2002.

Fusión

La facultad de objeción que tiene el Superintendente Bancario cuando recibe aviso de fusión de entidades vigiladas constituye la única disposición que se enmarca en

el concepto de antimonopolio para el sector financiero. Facultad de objeción, término para ejercerla, causales (Artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Concentración en el sistema financiero
Concepto 2001087760-1 del 13 de marzo de 2002.

Garantía única de cumplimiento

Contrato de pignoración. Garantías. Otorgamiento de créditos a entidades estatales, territoriales y sus organismos descentralizados.
Concepto 2002012297-2 del 20 de marzo de 2002.

Reglas relativas a su otorgamiento en los contratos de concesión y de obra.
Concepto 2001087564-3 del 14 de marzo de 2002.

Retención neta; límite máximo. Amparo de buen manejo de anticipo administrado a través de negocio fiduciario.
Concepto 2002013393-3 del 12 de marzo de 2002.*

Honorarios profesionales

Cobro prejurídico y jurídico. Contratación de abogados externos por parte del establecimiento bancario para el cobro de obligaciones en mora.
Concepto 2002007669-2 del 13 de marzo de 2002.

De abogados por la gestión de gastos de cobranza.
Concepto 2002016682-1 del 2 de mayo de 2002.

Por cobro prejurídico.
Concepto 2002010596-1 del 27 de marzo de 2002.

Por cobro prejurídico en créditos hipotecarios de vivienda.
Concepto 2002009110-1 del 19 de marzo de 2002.

Sustento jurídico del cobro prejurídico. Los honorarios procesales, extraprocesales y las costas pueden ser de cargo del deudor.
Concepto 2002018236-1 del 4 de abril de 2002.

Intereses

Definición de intereses moratorios. Sumas que se reputan como intereses. Usura.
Concepto 2002010192-1 del 3 de abril de 2002.

Fijación de tasas. Autonomía de la voluntad privada. Interés de plazo por mora.
Concepto 2002016687-1 del 25 de abril de 2002.

Interés bancario corriente. Competencia de la Superintendencia Bancaria para certificarlo.
Concepto 2002017484-1 del 3 de abril de 2002.
Concepto 2002014616-1 del 4 de abril de 2002.

Interés bancario corriente, definición. UVR, reglamentación y normatividad.
Concepto 2002012989-1 del 15 de marzo de 2002.

Límites a las tasas de interés. Usura.

- Concepto 2002012930-1 del 6 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002013241-1 del 7 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002014786-1 del 15 de marzo de 2002.*
- Concepto 2001080702-1 del 18 de marzo de 2002*
- Concepto 2001084467-1 del 19 de marzo de 2002*
- Concepto 2002009315-1 del 19 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002016020-1 del 21 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002011400-1 del 22 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002015428-3 del 27 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002001790-1 del 12 de abril de 2002.*
- Concepto 2002020390-1 del 18 de abril de 2002.*
- Concepto 2002016196-1 del 22 de abril de 2002.*
- Concepto 2002012218-1 del 30 de abril de 2002.*
- Concepto 2002015428-4 del 1 de abril de 2002.*
- Concepto 2002015668-1 del 2 de abril de 2002.*
- Concepto 2002012618-1 del 3 de abril de 2002.*
- Concepto 2002004513-4 del 8 de abril de 2002.*

Límites a las tasas de interés. Usura. Otorgamiento de créditos de vivienda a largo plazo por cooperativas.

Concepto 2002007922-1 del 16 de abril de 2002.

Límites a las tasas de interés para créditos en UVR, en pesos y para créditos de vivienda de interés social.

- Concepto 2002011273-1 del 27 de marzo de 2002.*
- Concepto 2002012580-1 del 10 de abril de 2002.*
- Concepto 2002001171-1 del 12 de abril de 2002.*
- Concepto 2002018138-2 del 16 de abril de 2002.*
- Concepto 2002016442-1 del 23 de abril de 2002.*
- Concepto 2002019058-1 del 30 de abril de 2002.*

Liquidación. Amortización del crédito.

Concepto 2002001788-1 del 21 de marzo de 2002.

Tasa de usura. Tasas de interés. Tasas de interés de referencia (DTF, TBS, TIB). IPC. Límites a las tasas de interés.

Concepto 2002013453-1 del 11 de marzo de 2002.

Tasas máximas de interés que pueden cobrar las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Economía Solidaria.

Concepto 2002011798-1 del 27 de marzo de 2002.

Intermediación financiera

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público.

Concepto 2002012506-2 del 6 de marzo de 2002.

Concepto 2002009827-1 del 22 de marzo de 2002.

Concepto 2002011490-1 del 10 de abril de 2002.

Concepto 2002016083-2 del 11 de abril de 2002.

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público. Relación íntima o nexo causal entre captación y colocación.

Concepto 2002005633-1 del 19 de marzo de 2002.

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público. Relación íntima o nexo causal entre captación y colocación. Envío y recibo de giros en divisas. Operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario.

Concepto 2001081178-1 del 13 de marzo de 2002.

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Medidas cautelares.

Concepto 2002011060-1 del 5 de abril de 2002.

Intermediarios de seguros

Agencias de seguros. Naturaleza. Supervisión y control sobre las agencias y agentes de seguros.

Concepto 2002008573-1 del 12 de abril de 2002.

Concepto 2002009122-1 del 12 de abril de 2002.

Concepto 2002007156-2 del 2 de mayo de 2002.

Corredores de seguros. Remuneración. La comisión como contraprestación por la labor del corredor en el ofrecimiento, la promoción, colocación y obtención de las renovaciones, se causará en el momento de celebrar el negocio de seguros en el que interviene.

Concepto 2001086363-2 del 12 de marzo de 2002.

Régimen de las sociedades corredoras de seguros. Agencias y agentes colocadores de seguros.

Concepto 2001084513-1 del 30 de abril de 2002.

Regulación de la actividad de intermediación de seguros.

Concepto 2002006777-1 del 19 de abril de 2002.

Lavado de activos

Mecanismos de control contra actividades delictivas en el sector financiero.

Concepto 2002000901-1 del 20 de marzo de 2002.

Concepto 2002012583-1 del 22 de abril de 2002.

Mecanismos de control y prevención. Reporte de transacciones en efectivo.

Concepto 2002006763-1 del 19 de marzo de 2002.

Concepto 2002012516-1 del 27 de marzo de 2002.

Normatividad vigente.

Concepto 2002011817-1 del 18 de marzo de 2002.

Concepto 2002005089-1 del 21 de marzo de 2002.

Régimen aplicable. Implementación de mecanismos de control para prevenirlo. Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF-, funciones. Omisión de control.

Concepto 2002009636-1 del 10 de abril de 2002.

Leasing

Contrato de leasing financiero, definición. No es posible que la institución financiera celebre un contrato de leasing sin ser propietaria del bien. Sanciones. En el proceso de fusión es necesario determinar la situación financiera de las entidades por parte de la Superintendencia Bancaria. Regulación de protección al consumidor.

Concepto 2002004172-1 del 18 de marzo de 2002.

Liquidación de entidades financieras

Liquidación forzosa administrativa. Intervención de Fogafin en el proceso de liquidación. Atribuciones generales. Seguimiento a la actividad del liquidador. Límites a las tasas de interés. Usura.

Concepto 2002016428-1 del 29 de abril de 2002.

Pago de obligaciones.

Concepto 2002006046-1 del 22 de marzo de 2002.

Margen de intermediación

Tasas máximas de interés.

Concepto 2001084223-1 del 2 de abril de 2002.

Mercado cambiario

Competencia de la Superintendencia Bancaria en materia cambiaria. Declaraciones que se requieren para realizar operaciones con intermediarios del mercado cambiario.

Concepto 2002010656-1 del 15 de marzo de 2002.

Facultades de regulación a cargo de la Superintendencia de Valores.

Concepto 2002011215-1 del 3 de abril de 2002.

Giro. Divisas. Tasas de cambio. Apertura de cuentas corrientes en Colombia. Requisitos para la constitución de depósitos en moneda legal y en moneda extranjera por extranjeros y personas naturales residentes en el exterior.

Concepto 2002000968-1 del 2 de abril de 2002.

Intermediarios del mercado cambiario. Operaciones autorizadas. Autonomía de las entidades para fijar tarifas por sus servicios. Determinación del impuesto en los servicios financieros.

Concepto 2002009009-2 del 20 de marzo de 2002.

Normatividad aplicable. Recepción y envío de giros de divisas.

Concepto 2002009663-2 del 5 de abril de 2002.

Procedimiento para recibir divisas por concepto de importaciones. Régimen cambiario colombiano. Intermediarios del mercado cambiario.

Concepto 2002004222-2 del 2 de abril de 2002.

Régimen cambiario colombiano. Operaciones autorizadas a las casas de cambio. Prohibiciones.

Concepto 2002011209-1 del 4 de abril de 2002.

Mesada pensional

Pago. Cuotas de manejo por utilización de tarjetas débito en cuentas corrientes y de ahorros. Exención del tres por mil.

Concepto 2002006770-3 del 22 de marzo de 2002.

Microcrédito

Definición. Vigilancia y control.

Concepto 2002007276-1 del 6 de marzo de 2002.

Concepto 2002007460-1 del 6 de marzo de 2002.

Moneda metálica

Devolución de saldos por el valor exacto. Es imperativo para los bancos mantener provisión suficiente en moneda legal de toda denominación.

Concepto 2002008343-1 del 8 de marzo de 2002.

Oficinas de entidades vigiladas

No es obligación legal para las entidades vigiladas la apertura de oficinas o designación de representantes legales en todo el territorio nacional. Abuso de posición dominante.

Concepto 2000098181-14 del 12 de abril de 2002.

Oficinas de representación

Autorización de la Superintendencia Bancaria para apertura, traslado, cierre o conversión. Régimen de autorización general e individual. Condiciones de la solicitud.

Concepto 2002017499-1 del 3 de abril de 2002.

Régimen de las oficinas de representación de reaseguradores del exterior.

Concepto 2001088173-1 del 12 de abril de 2002.

Operaciones de crédito

Cobro de comisión a título de remuneración respecto de gestiones no realizadas. Autonomía de la voluntad.

Concepto 2002005090-1 del 6 de marzo de 2002.

Operaciones de colocación. Entidades autorizadas para realizarlas.

Concepto 2002013456-1 del 27 de marzo de 2002.

Concepto 2002015921-1 del 8 de abril de 2002.

Parámetros básicos que deben observar las instituciones financieras en operaciones activas de crédito. No se puede exigir balance certificado por contador público a personas que no están obligadas legalmente a llevar contabilidad de sus negocios.

Concepto 2002002324-1 del 12 de marzo de 2002.

Recuperación de un crédito otorgado por una cooperativa o fondo. Vínculo contractual entre la entidad vigilada y sus usuarios. Autonomía de la voluntad.

Concepto 2002004513-2 del 6 de marzo de 2002.

Restricciones legales a los establecimientos bancarios en ciertas operaciones de crédito, especialmente en lo atinente a la prohibición de utilizar recursos del público para financiar adquisición de instituciones financieras o empresas del sector real. Marco regulatorio. Facultades y limitaciones a los establecimientos bancarios. Responsabilidad de los administradores. Delitos financieros. Utilización indebida de fondos captados del público.

Concepto 2001084189-1 del 6 de marzo de 2002.

Operaciones de martillo

Operación autorizada a todos los establecimientos de crédito.

Concepto 2002012494-1 del 7 de marzo de 2002.

Operaciones de redescuento

Realizadas por los denominados Bancos de Segundo Piso.

Concepto 2002015980-1 del 23 de abril de 2002.

Pánico económico

Regulación. Artículo 302 de la Ley 599 de 2000.

Concepto 2002011198-1 del 27 de marzo de 2002.

Patrimonio de familia

Régimen. Artículos 23, 25 y 29 de la Ley 70 de 1931.

Concepto 2002011058-1 del 27 de marzo de 2002.

Plazos

Cuando la obligación vence en día feriado, se prórroga el plazo para el día hábil siguiente sin causación de intereses.

Concepto 2002017760-1 del 4 de abril de 2002.

Pólizas

Fecha de iniciación de vigencia del seguro.

Concepto 2001035029-2 del 8 de marzo de 2002.*

Procedimiento a seguir en caso de accidente cuando la póliza se encuentra vencida.

Concepto 2002010381-2 del 12 de abril de 2002.

Revocatoria de la póliza por parte del asegurado. El importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Concepto 2000069806-3 del 8 de marzo de 2002.

Terminación automática de la póliza por no pago de la prima. Permanencia de la garantía única mientras exista contrato estatal.

Concepto 2002014700-5 del 5 de abril de 2002.

Prepago

Pago de cuotas por adelantado. Liquidación de intereses.

Concepto 2001036943-1 del 20 de marzo de 2002.

Concepto 2002015654-1 del 20 de marzo de 2002.

Sanción por el pago de obligaciones de manera anticipada.

Concepto 2002019516-1 del 12 de abril de 2002.

Concepto 2002019512-1 del 12 de abril de 2002.

Concepto 2002022248-1 del 25 de abril de 2002.

Reserva documental

Acceso y consulta de documentos públicos. Funciones del Archivo General de la Nación.

Concepto 2002013123-2 del 15 de abril de 2002.

Libros y papeles del comerciante. Derecho de inspección de los accionistas.

Concepto 2002005723-3 del 7 de marzo de 2002.

Riesgo crediticio

Calificación.

Concepto 2002012492-3 del 27 de marzo de 2002.

Definición del término novación. Evaluación del riesgo crediticio.

Concepto 2002015979-1 del 10 de abril de 2002.

Las entidades vigiladas deben implementar el Sistema de Administración del Riesgo de Crédito -SARC-. (Carta Circular 31 de 2002 de la Superintendencia Bancaria).

Concepto 2002018046-1 del 26 de abril de 2002.

Sector solidario

Normatividad aplicable.

Concepto 2002011811-1 del 2 de abril de 2002.

Seguro de daños

En seguro de automóviles. Límite máximo de indemnización. Deducible. Obligaciones de las partes.

Concepto 2001087322-1 del 2 de mayo de 2002.

Responsabilidad civil. Lucro cesante y daño emergente.

Concepto 2002002463-1 del 23 de abril de 2002.

Seguro de cumplimiento. Corresponde a la clasificación del seguro de daños. Le son aplicables los artículos 1066 y 1067 del Código de Comercio.

Concepto 2001043212-2 del 15 de marzo de 2002.

Seguro de vida

En dólares en Colombia. Entidades autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia. Las compañías de seguros extranjeras tienen restricciones para realizar operaciones de seguros en Colombia.

Concepto 2002006039-1 del 2 de mayo de 2002.

Prohibición de contratar seguros de vida en el exterior con entidades que no están autorizadas en Colombia.

Concepto 2001082176-1 del 30 de abril de 2002.

Seguros

Definición de compañías de seguros. Naturaleza jurídica. Operaciones a través de sistemas electrónicos transaccionales por las instituciones financieras.

Concepto 2001036898-2 del 19 de abril de 2002.

Entidades autorizadas para realizar operaciones de seguros. Operaciones prohibidas. Compañías de seguros extranjeras que operan en Colombia.

Concepto 2002001787-1 del 30 de abril de 2002.

Obligación del asegurado de dar aviso de la ocurrencia del siniestro al asegurador. Aviso a través de un mensaje de correo electrónico.

Concepto 2001042105-1 del 8 de marzo de 2002.

Procedimiento por parte de la entidad aseguradora para la venta de salvamento. Derecho a la subrogación legal de los derechos del asegurado a favor del asegurador que hubiere realizado el pago de la indemnización.

Concepto 2001040139-1 del 8 de marzo de 2002.

Requisitos de carácter técnico que deben cumplir las tarifas de seguros. Principio de equidad y suficiencia.

Concepto 2002011815-1 del 12 de abril de 2002.

Seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigido para los vehículos del servicio público de pasajeros.

Concepto 2001063696-2 del 10 de abril de 2002.

Servicios públicos domiciliarios

Pago de servicios públicos domiciliarios a través de instituciones financieras. Instrucciones de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002012581-2 del 13 de marzo de 2002.

Concepto 2002014091-2 del 14 de marzo de 2002.

SOAT

Cobertura de los seguros de daños de carácter patrimonial. Cobertura del SOAT. Objeto del SOAT. Pólizas para el transporte público.

Concepto 2001084703-4 del 5 de abril de 2002.

Definición de accidente de tránsito. Clases de siniestros amparados por el SOAT. Requisitos.

Concepto 2002016472-2 del 25 de abril de 2002.

La no expedición de la póliza o la selección del tipo de vehículo constituye conducta ilegal por parte de la aseguradora.

Concepto 2002002485-2 del 8 de marzo de 2002.

Concepto 2002009608-1 del 13 de marzo de 2002.

Metodología para la liquidación de indemnizaciones por incapacidad permanente. Oportunidad para el pago de la indemnización.

Concepto 2002000775-1 del 4 de abril de 2002.

Sociedades de capitalización

Cesión de cartera. Alcance de la expresión "otra sociedad autorizada" contenida en el numeral 1 del artículo 69 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Concepto 2001032674-2 del 11 de marzo de 2002.

Superintendencia Bancaria

Colaboración de la Superintendencia Bancaria para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Concepto 2002013817-1 del 13 de marzo de 2002.

Competencia. Facultad de certificación sobre intereses.

Concepto 2002017593-1 del 10 de abril de 2002.

Competencia sobre la vigilancia de entidades de naturaleza cooperativa. Posesión de administradores.

Concepto 2002000645-1 del 7 de marzo de 2002.

Entidades vigiladas.

Concepto 2002009613-1 del 21 de marzo de 2002.

Facultades y atribuciones. Entidades vigiladas.

Concepto 2002012352-2 del 15 de marzo de 2002.

Funciones. Certificaciones que expide. Publicidad.

Concepto 2002013190-1 del 12 de marzo de 2002.

Concepto 2002014636-2 del 18 de abril de 2002.

Concepto 2002021547-1 del 23 de abril de 2002.

Concepto 2002021015-1 del 25 de abril de 2002.

Funciones. Control que ejerce.

Concepto 2002014343-2 del 20 de marzo de 2002.

Revisión de créditos de vivienda. Reclamaciones con respecto a éstos.

Concepto 2002008344-1 del 18 de marzo de 2002.

Concepto 2002001777-1 del 18 de marzo de 2002.

Tarifas

Autonomía de las entidades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria para fijar tarifas por sus servicios.

Concepto 2001087746-2 del 13 de marzo de 2002.

Concepto 2002019505-1 del 19 de abril de 2002.

Autonomía de las entidades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria para fijar tarifas por sus servicios. Cuentas de nómina.

Concepto 2002006445-4 del 11 de marzo de 2002.

Autonomía de las entidades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria para fijar tarifas por sus servicios. Garantía hipotecaria en el crédito de vivienda.

Concepto 2001073909-2 del 27 de marzo de 2002.

Tarjetas débito y crédito

Autonomía de las entidades para fijar tarifas por sus servicios. Las cuotas de manejo se generan por la utilización de tarjetas y no por cuentas inactivas. Compensación de obligaciones.

Concepto 2002006047-1 del 21 de marzo de 2002.

Cobro de cuotas de manejo.

Concepto 2002007159-1 del 2 de abril de 2002.

Contratos vinculados a las tarjetas de crédito. Efectos y obligaciones para las partes.

Concepto 2002012607-1 del 22 de abril de 2002.

Costo y causación de cuotas de manejo.

Concepto 2002011192-1 del 10 de abril de 2002.

Los gastos en el exterior con tarjetas de crédito o débito internacionales administradas por los intermediarios del mercado cambiario se pagarán en moneda legal

colombiana a la tasa de cambio que informen ellos al público. Diferencia entre la cuota de manejo y el cobro de comisión por prestación de un servicio. TRM.
Concepto 2002002127-1 del 15 de marzo de 2002.

Requerimientos mínimos de seguridad. Debida atención por parte de las entidades vigiladas a reclamos de los usuarios de transacciones electrónicas.
Concepto 2002006044-1 del 7 de marzo de 2002.

Requerimientos mínimos de seguridad en la prestación del servicio de transacciones financieras por medio de tarjetas débito y crédito. Retiro de cuenta de ahorros con tarjeta débito.
Concepto 2002009103-1 del 18 de marzo de 2002.

Tarjetas de crédito. Cobro de cuotas de manejo.
Concepto 2002020165-1 del 15 de abril de 2002.
Concepto 2002023505-1 del 25 de abril de 2002.

Tarjetas de crédito. Cobro de intereses. Devolución de sumas cobradas en exceso.
Concepto 2002017774-1 del 4 de abril de 2002.

Tarjetas de crédito. Cuota de manejo. Requerimientos mínimos de seguridad en la prestación de servicios de transacciones financieras por medio de tarjetas débito y crédito.
Concepto 2002009001-1 del 18 de marzo de 2002.

Tarjetas débito. Autonomía de la voluntad. Contrato de cuenta de ahorros.
Concepto 2002015791-1 del 20 de marzo de 2002.

Tarjetas débito. Condiciones específicas. Deben estipularse en los respectivos contratos de apertura. Autonomía de las entidades para fijarlas.
Concepto 2002014049-1 del 12 de marzo de 2002.

Títulos valores

Espacios en blanco. El tenedor legítimo debe llenarlos según instrucciones del suscriptor. Operaciones con títulos valores en blanco.
Concepto 2002020784-1 del 16 de abril de 2002.

Negociabilidad de títulos nominativos. Perfeccionamiento. Obligaciones del creador del título.
Concepto 2001085831-3 del 15 de abril de 2002.

Pagaré. Requisitos para llenar los espacios de un pagaré firmado en blanco.
Concepto 2002008025-1 del 4 de abril de 2002.

Reposición.
Concepto 2002009125-1 del 10 de abril de 2002.

UVR

Aplicación a créditos diferentes de los de vivienda.

Concepto 2002011179-1 del 8 de abril de 2002.*

Impacto en la demanda de vivienda de interés social en Colombia. Transición de la UPAC a la UVR. Leasing habitacional, régimen aplicable.

Concepto 2002009660-1 del 2 de abril de 2002.

Reliquidación de créditos. Redenominación de créditos.

Concepto 2002008761-1 del 5 de abril de 2002.

Vivienda de interés social

Intereses para créditos de vivienda de interés social. Interés remuneratorio. UVR.

Concepto 2002011213-1 del 5 de abril de 2002.

Concepto 2002012580-1 del 10 de abril de 2002.

Intereses para créditos de vivienda de interés social. Modificación de las tasas inicialmente pactadas.

Concepto 2002016816-1 del 24 de abril de 2002.

Normatividad y aspectos relacionados con los créditos.

Concepto 2002007164-1 del 6 de marzo de 2002.

Sistema de liquidación según la Ley 546 de 1999. Reliquidaciones.

Concepto 2002018491-1 del 8 de abril de 2002.

CONCEPTOS SOBRE EL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES*

**Superintendente Delegado para
Pensiones y Cesantía**
María Teresa Balén Valenzuela

Dirección Técnica de Prima Media
Jaime Luna Acosta

Dirección Técnica de Ahorro Individual
Eduardo Orejuela S.

Coordinador de Consultas
Ana María Amador Gálvez

*Los conceptos publicados en esta sección se emitieron con la
colaboración de Derly Julieth Alarcón Parra*

Administradoras

La persona se considera desvinculada válidamente de una administradora cuando haya seleccionado otra en los términos que señala la ley.

Concepto 2002006517-3 del 22 de marzo de 2002.

Afiliación

Múltiple vinculación de afiliados. Reglamentación.

Concepto 2002014029-1 del 12 de marzo de 2002.

Aportes

Al Sistema General de Pensiones de servidores públicos reintegrados por sentencia judicial.

Concepto 2000067929-6 del 15 de marzo de 2002.*

Al Sistema General de Pensiones durante las licencias no remuneradas del empleado.
Concepto 2002013970-1 del 13 de marzo de 2002.

Traslado de aportes a nueva administradora elegida con ocasión del cambio de vinculación laboral en el sector público y en el evento de no existir solución de continuidad.

Concepto 2002017259-1 del 11 de abril de 2002.

Bono pensional

Los bonos pensionales que involucren períodos cotizados al ISS con posterioridad al 1° de abril de 1994 serán emitidos por la Nación; el Instituto deberá contribuir con el pago de la cuota parte respectiva.

Concepto 2002012039-2 del 10 de abril de 2002.

Traslado de los recursos correspondientes al bono pensional. Renuncia al plazo que tiene el emisor para redimir el bono.

Concepto 2001047577-1 del 5 de marzo de 2002.

* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín.

Cálculos actuariales

Los cálculos actuariales pensionales son documentos privados protegidos por reserva.

Concepto 2002009809-3 del 27 de febrero de 2002.*

Cotizaciones

La última administradora de pensiones ante la cual se cotizó está obligada a conservar la historia laboral del trabajador.

Concepto 2002012942-1 del 7 de marzo de 2002.

Concepto 2002015976-1 del 26 de abril de 2002.

Fondos de pensiones

Régimen de inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias. Normatividad.

Concepto 2002011818-1 del 22 de marzo de 2002.

Pasivo pensional

Mecanismos de normalización pensional aplicables a las empresas en liquidación.

Concepto 2002015127-2 del 8 de abril de 2002.

Patrimonio autónomo

Sociedades autorizadas para administrar patrimonios autónomos.

Concepto 2002017677-1 del 10 de abril de 2002.

Pensión de jubilación

Para efectos de reclamar la pensión de jubilación no se puede considerar que hay vínculo laboral oficial entre el trabajador y la entidad intervenida para liquidar.

Concepto 2002013187-2 del 10 de abril de 2002.*

Pensión de vejez. Requisitos legales para su reconocimiento.

Concepto 2002002963-1 del 15 de abril de 2002.

Pignoración de cesantías

Cualquier entidad que otorgue crédito de vivienda puede solicitar a la sociedad administradora la retención correspondiente.

Concepto 2001049014-2 del 15 de marzo de 2002.

Régimen de transición

Con el traslado al régimen de ahorro individual se pierde la calidad de beneficiario del Régimen de Transición, salvo si se ejerce el derecho de retracto consagrado en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994.

Concepto 2002016182-1 del 26 de abril de 2002.

Transición pensional para magistrados de las Altas Cortes y procuradores delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Concepto 2000035245-1 del 11 de abril de 2002.

Sistema General de Pensiones

Competencia de la Superintendencia Bancaria frente al Sistema General de Pensiones.

Concepto 2002016762-2 del 26 de abril de 2002.

Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías

Término que tienen las administradoras para abonar en las cuentas de sus afiliados los pagos realizados por los empleadores.

Concepto 2002012592-1 del 26 de abril de 2002.

Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones

Formularios de vinculación o afiliación a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones.

Concepto 2002002272-1 del 4 de abril de 2002.

Aportes al Sistema General de Pensiones. Servidores públicos reintegrados por sentencia judicial

Concepto 2000067929-6 del 15 de marzo de 2002

«(...) SOLICITA SE ACLARE EL CONCEPTO NO. 2000067929-3, EMITIDO POR ESTA SUPERINTENDENCIA EL 8 DE MAYO DE 2001 frente a la consulta que esa Secretaría presentara en relación con los aportes al Sistema General de Pensiones de aquellos trabajadores que, separados del servicio, han sido reintegrados en virtud de una sentencia judicial, específicamente en lo que se refiere a los aportes de aquellos trabajadores que no seleccionaron régimen pensional ni administradora durante el período que estuvieron separados de sus labores.

Sobre el particular, resultan procedentes los siguientes comentarios:

Según el artículo 2º del Decreto 1068 de 1995, una vez entrara a regir el Sistema General de Pensiones en el orden departamental, municipal y distrital, los respectivos servidores públicos **debían entrar a seleccionar régimen pensional y administradora**, y si se encontraban vinculados a una caja, fondo o entidad declarada insolvente, sólo podían continuar vinculados a ésta hasta el 31 de diciembre de 1995 (artículos 3º y 24 del decreto en cita), fecha a partir de la cual las cotizaciones que por concepto de pensiones debían realizar tenían que consignarse a la administradora que seleccionaran.

El caso objeto de análisis se refiere a funcionarios del Distrito Capital afiliados a la Caja de Previsión Social del Distrito que fueron retirados del cargo y posteriormente reintegrados al servicio en virtud de una sentencia judicial, que no seleccionaron régimen pensional ni administradora durante la separación del cargo, opción que deben ejercer una vez reincorporados en la respectiva entidad pública.

Tal como lo expuso esta Superintendencia en el concepto objeto de revisión, los aportes correspondientes a periodos hasta diciembre de 1995, deben consignarse al Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá, el cual sustituyó a la Caja de Previsión Social del Distrito en sus obligaciones pensionales, aportes que además deben ser tomados en cuenta para efectos del bono pensional.

De la lectura de su consulta se entiende que la inquietud respecto del concepto emitido por esta Superintendencia gira alrededor de los aportes que deben realizarse por periodos posteriores a diciembre de 1995, más cuando el Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá, cuenta especial que sustituyó a la Caja de Previsión Social del Distrito en sus obligaciones, sólo podía recibir cotizaciones de los afiliados hasta el 31

de diciembre de 1995 (artículo 24, Decreto 1068 de 1995) y, según expuso esta Superintendencia en aquella oportunidad, las cotizaciones acumuladas (incluyendo las relativas a períodos posteriores a 1995) deben efectuarse al mencionado fondo y tomarse en cuenta dentro del bono pensional.

Es claro que en el momento en que uno de los funcionarios objeto de la presente consulta elija administradora de pensiones, procede la expedición de bono pensional por parte del Fondo de Pensiones por los períodos laborados hasta el 31 de diciembre de 1995, bien en los términos del Decreto 1299 de 1994 o del Decreto 1314 de ese mismo año, dependiendo de si el funcionario elige el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o el de Prima Media con Prestación Definida, siempre y cuando dicha obligación corresponda a una de las entidades que el Fondo sustituye.

Ahora bien, frente a los aportes acumulados correspondientes a los meses posteriores a diciembre de 1995, este Despacho considera que sí deben recibirse por el Fondo de Pensiones Públicas pero, acudiendo a una interpretación analógica de las normas, su tratamiento no es el de bono pensional sino el señalado en el artículo 4º del Decreto 1642 de 1995, para aquellas situaciones en que los empleadores del sector público afiliaron a sus trabajadores a cajas, fondos o entidades de previsión social del orden territorial que no estaban legalmente habilitados para aceptar nuevas afiliaciones a partir del 30 de junio de 1995 o de la fecha de entrada en vigencia del sistema en el caso del nivel territorial.

Lo anterior, si recordamos que la norma citada establece que:

"Traslado de los recursos de la caja, fondo o entidad de previsión por concepto de afiliación de trabajadores. Una vez se realice la selección del régimen y entidad administradora por parte del trabajador o del empleador, las cajas, fondos o entidades de previsión, procederán a trasladar el monto de las cotizaciones correspondientes de cada trabajador, de conformidad con lo establecido en este artículo, dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la afiliación. Para tal efecto esas entidades establecerán el procedimiento correspondiente.

El valor a trasladar comprenderá la porción correspondiente a la cotización recibida para pensión de vejez, adicionada de los rendimientos financieros, es decir el 8% para los meses correspondientes al año 1994 y el 9% para los meses correspondientes al año 1995 (10% a partir de 1996, artículo 20 de la Ley 100 de 1993), causados entre la fecha de vinculación laboral del trabajador y el mes calendario anterior en el cual surta efectos la afiliación a la nueva entidad administradora seleccionada.

Los rendimientos financieros de los aportes de que trata el inciso anterior, se liquidarán con el 28.32% efectivo para el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 1994, con el 38.43% efectivo para el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1995 y para aquellos que se trasladen después del 1º de octubre de 1995, se liquidarán con la última rentabilidad mínima divulgada por la Superintendencia Bancaria (...)" (Texto entre paréntesis nuestro).

Lo anterior, en la medida en que la sentencia judicial que ordena el reintegro genera como consecuencia una "no solución de continuidad" en el servicio y, por lo tanto, el estado de las cosas se retrotrae al momento en que se presentó la separación del cargo, es decir que, en lo que se refiere al régimen pensional y entidad de previsión, se entiende que

estuvieron **afiliados y aportando** a la Caja de Previsión Social del Distrito o, en este caso, al Fondo que la sustituyó durante todo el tiempo que duró la separación del cargo. A esta situación, como vimos, le resulta aplicable el tratamiento legal señalado en la norma transcrita, la cual permite trasladar los recursos que no resultaban de lugar, una vez el trabajador seleccione el régimen y la administradora de su preferencia.

De otra parte, debe resaltarse que el trabajador reintegrado al servicio, que no ha hecho selección de régimen pensional ni de administradora, no puede verse afectado por el hecho que la última entidad a la que se encontró vinculado resultó liquidada y sustituida por un Fondo de Pensiones.

En orden a lo expuesto, para este Despacho resulta pertinente que el Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá reciba los aportes acumulados de los funcionarios cuyas condiciones se estudian en el presente oficio y, aquellos aportes que correspondan a perio-

dos posteriores a diciembre de 1995, deberá trasladarlos a las administradoras que los trabajadores elijan junto con los rendimientos financieros liquidados desde la fecha en que reciba efectivamente tales aportes hasta el momento en que se efectúe la transferencia respectiva, en los términos descritos en el artículo 4º del Decreto 1642 de 1995.

Por último, sin detrimento de lo anterior, en caso de que los trabajadores guarden silencio sobre el régimen pensional y administradora a los cuales desean vincularse, el empleador podrá, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994, concordante con el artículo 3º del Decreto 1642 de 1995, consignar las sumas por concepto de aportes **que se causen a partir de esa fecha** a cualquiera de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, hecho este que tendrá las consecuencias normales de una afiliación y será a esa entidad administradora a la que el Fondo debe trasladar los aportes acumulados, en los términos descritos anteriormente.»

Cálculos actuariales pensionales. Reserva

Concepto 2002009809-3 del 27 de febrero de 2002

«(...) SOLICITA COPIA DE LOS CÁLCULOS ACTUARIALES PENSIONALES CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS (...).

Sobre el particular, de manera atenta me permito recordarle que los cálculos solicitados y que deben someterse a aprobación de esta Superintendencia en virtud del artículo 7° del Decreto 1283 de 1994, así como su correspondiente nota técnica, pueden clasificarse como documentos privados, ya que se enmarcan dentro de la definición que de los mismos trae el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, de acuerdo con el ordinal 11 del artículo 20 del Código de Comercio, las empresas de transporte aéreo tienen el carácter de mercantiles para todos los efectos legales y, de conformidad con el artículo 61 ibidem, los libros y papeles del comerciante no podrán ser examinados por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello o, lo que es lo mismo, están protegidos por reserva.

En consideración a lo anterior, la Superintendencia Bancaria debe negar su solicitud, ya que al tenor del artículo 20 de la Ley 57 de 1985 está obligada a guardar confidencialidad de los documentos que conoce en desarrollo de sus funciones y siempre que estos tengan el carácter de reservados, como en el caso que nos ocupa.»

Garantía única de cumplimiento. Retención neta; límite máximo. Amparo de buen manejo de anticipo administrado a través de negocio fiduciario

Concepto 2002013393-3 del 12 de marzo de 2002

«(...) SOLICITA SE CONCEPTÚE SI, NO OBSTANTE LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO 2271 DE 1993, CON OCASIÓN DEL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA ÚNICA Y CONCRETAMENTE RESPECTO DEL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, EL ASEGURADOR PUEDE ASUMIR EL CIENTO POR CIENTO DEL RIESGO CUANDO LOS RECURSOS DESTINADOS PARA ESE EFECTO SE MANEJAN A TRAVÉS DE UN NEGOCIO FIDUCIARIO. Sobre el particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:

1. Como exigencia relativa al ejercicio de la actividad aseguradora el Gobierno Nacional, con el propósito de evitar que las aseguradoras excedan su capacidad patrimonial y asegurar así su estabilidad técnica y financiera, en desarrollo de las facultades de intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, mediante el Decreto 2271 de 1993, citado en su comunicación, estableció un límite máximo de retención neta en las operaciones de seguro.

En efecto, el artículo 1° del mencionado decreto señala: "Las entidades aseguradoras y reaseguradoras no podrán asumir en un solo riesgo¹ una retención neta que exceda del 10% de su patrimonio técni-

co correspondiente al trimestre inmediatamente anterior a aquel en el cual se efectúe la operación".

De conformidad con la anterior preceptiva, se instituyó una prohibición referida al hecho de que la porción del riesgo cuyo valor asegurado exceda el porcentaje señalado en la norma, no puede ser asumido en su totalidad por las entidades aseguradoras y reaseguradoras; esta circunstancia legal implica el reaseguramiento de tales operaciones en el porcentaje que exceda dicho límite, sin que esta prescripción sea óbice para que, aún en los riesgos que no lo excedan, la entidad decida su reaseguramiento por políticas internas de suscripción.

El anterior precepto supone en la hipótesis expuesta que si en determinada situación fáctica el valor asegurable del riesgo asumido por concepto de anticipo o pago anticipado excediera el límite establecido en el precitado decreto, la

¹ El inciso segundo del artículo citado dispone que se entiende por riesgo "(...) la sumatoria de todos los valores asegurados y reasegurados de las coberturas de los intereses amparados por una determinada compañía expuestos a un mismo evento (...)".

aseguradora no podría sustraerse de su observancia so pretexto de haberse celebrado un negocio fiduciario con el objeto de administrar los recursos del contrato estatal, como quiera que la aseguradora estaría excediendo su capacidad patrimonial. En este sentido, el tratadista Efrén Ossa sostiene que "La pluralización deliberada o inocente de las retenciones sobre un mismo riesgo implica una peligrosa multiplicación de la responsabilidad potencial del asegurador y, por ende, una seria amenaza a su equilibrio técnico-financiero²".

2. De manera adicional, el supuesto planteado debe examinarse desde la perspectiva de la función de reaseguro, así como de la finalidad del negocio fiduciario propuesto. Veamos:

2.1 El reaseguro como sistema de distribución vertical de riesgos cumple para el asegurador una función niveladora de los riesgos; negocio que en el ámbito nacional e internacional se encuentra estructurado técnica y legalmente bajo el principio de comunidad de suerte o de álea.

Nuestra legislación nacional señala en el artículo 1134 del Código de Comercio que en virtud de dicho contrato "(...) el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro (...)".

La disposición transcrita instituye como postulado básico del contrato de reaseguro el principio de comunidad de suerte, en virtud del cual el reasegurador afronta o se beneficia de las contingencias negativas o positivas que afecten a la compañía cedente, de tal forma que

se genera una asociación de intereses y, a su vez, una participación en los resultados o consecuencias connaturales de los riesgos asumidos por el asegurador directo.

Es así como "Solo mediante este mecanismo técnico jurídico de distribución de los riesgos puede el asegurador -o el reasegurador- asumir, a través del seguro directo, cuantiosas responsabilidades eventuales que exceden, con mucho, su limitada capacidad patrimonial y, más aún, el margen de su solvencia financiera"³.

2.2 De otra parte, una fiducia "(...) a través de la cual se manejen (...) los recursos (...) del anticipo o pago anticipado de un contrato de obra o concesión se enmarcaría dentro del negocio de fideicomiso de administración definido en el subnumeral 2.8, literal c, Capítulo Primero, del Título V de la Circular Externa 007 de 1996, Básica Jurídica, como el negocio fiduciario a través del cual "(...) se entregan bienes a una institución fiduciaria, con o sin transferencia de la propiedad, para que los administre y desarrolle la gestión encomendada por el constituyente y destine los rendimientos, si los hay, al cumplimiento de la finalidad señalada".

Desde esta óptica, en el negocio fiduciario propuesto la gestión de la entidad fiduciaria se circunscribiría a la administración de los recursos provenientes del anticipo o pago anticipado en los contratos de obra o de concesión de acuerdo con las instrucciones impartidas por

2 Teoría General del Seguro. La Institución. Editorial Temis, Bogotá 1988, página 134.

3 *Ibidem*, pág. 104.

el fideicomitente⁴, convirtiéndose, dentro del contexto del respectivo contrato, en un mecanismo de control de pagos.

Definidos la función del reaseguro así como el alcance finalístico del negocio fiduciario propuesto, se infiere que las responsabilidades adquiridas por la entidad fiduciaria se concretarían a la administración y pago de las etapas ejecutadas del contrato, sin que a través de este negocio se logre sustituir la función niveladora de la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, que cumple el reaseguro.

Por último, se debe advertir que de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del subnumeral 1.2 del mencionado Capítulo I, Título V de la Circular Externa 007 de 1996: "El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales".»

4 Condición que en el asunto en estudio ostentaría la entidad estatal contratante o el contratista.

Pensión de jubilación. Tiempo laborado en entidades en liquidación

Concepto 2002013187-2 del 10 de abril de 2002

«(...) ELEVA UNA CONSULTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1982 HASTA EL 30 DE JULIO DE 1990 LABORÉ EN LA (...) DENTRO DE ESE LAPSO FUE INTERVENIDA POR ESA SUPERINTENDENCIA PARA EFECTOS DE LIQUIDACIÓN, LO CUAL OCURRIÓ FINALMENTE (...). QUIERO SOLICITAR SI ES POSIBLE, UNA RESPUESTA REFERENTE A SI EL TIEMPO LABORADO BAJO LA INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA SE PUEDE CONSIDERAR COMO OFICIAL, lo cual me sirve para efectos de Pensión de Jubilación, en caso afirmativo como puedo conseguir un certificado para anexar a mi hoja de vida en Telecom".

Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios:

Entendido que la "intervención" a la que alude en su consulta se refiere a la toma de posesión de que tratan los artículos 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, debe advertirse que como fin principal de esta actuación administrativa se encuentra, según lo señala el artículo 293 ibídem, "(...) la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva

entidad hasta la concurrencia de sus activos", sin que se mencione la modificación de la naturaleza jurídica o tipo social de las entidades intervenidas.

De otra parte, para detentar la calidad de servidor público y, en consecuencia, considerar la vinculación laboral con el sector oficial, es dable advertir que se requiere la vinculación a una entidad que goce de tal naturaleza a través de un acto/condición como lo es el nombramiento y posesión o a través de la carrera administrativa.

En este orden de ideas, no es dable considerar el periodo laborado con una entidad del sector financiero, que además gozaba de la calidad de Sociedad Anónima, como del sector oficial por el hecho de la intervención y liquidación de la misma.»

Pólizas. Fecha de iniciación de la vigencia del seguro

Concepto 2001035029-2 del 8 de marzo de 2002

«(...) SOLICITAN SE CONCEPTÚE SI "(...) LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL PAÍS ESTÁN AUTORIZADAS PARA EXPEDIR PÓLIZAS AMPARANDO VIGENCIAS ANTERIORES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LAS MISMAS, ES DECIR, CON EFECTO RETROACTIVO". Sobre el particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997, establece que "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva".

A su vez, el artículo 1046 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo tercero de la citada ley, en lo pertinente señala:

"El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador".

Por su parte el artículo 1048 del citado estatuto mercantil establece en su numeral 2 que hacen parte de la póliza "Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza."

De esta manera, la Ley 389 de 1997 introdujo la característica de la consen-

sualidad en el contrato de seguro, modificando el tratamiento que impartía la regulación anterior del estatuto mercantil que lo consideraba como un contrato solemne que se perfeccionaba desde el momento en que el asegurador suscribía la póliza, documento que tenía igualmente efectos probatorios respecto de la existencia del contrato.

Sobre este aspecto de la consensualidad la exposición de motivos del correspondiente proyecto de ley señaló que entre otros beneficios se buscaba:

"a) Superar de alguna manera la situación de desequilibrio en que actualmente se encuentran los asegurados frente a las aseguradoras al no poder reclamar o exigir responsabilidad contractual a estas últimas en el evento de ocurrir el siniestro en un momento anterior a la suscripción de la póliza, así se hubiere cancelado el valor de la prima, evitándose de esta manera múltiples situaciones de notoria injusticia surgidas como consecuencia de la aplicación de la actual normatividad mercantil;

b) De otra parte, con la consensualidad como forma constitutiva del contrato de seguro, a tiempo que se agilizan las relaciones mercantiles, se rescatan los principios de la autonomía de la voluntad y de la buena fe a favor de aseguradoras y asegurados".

Así las cosas, el contrato de seguro se perfecciona por el solo consentimiento de las partes¹, tomador y asegurador, y se prueba mediante confesión o por escrito, caso este último en el cual la póliza mantiene su trascendencia pues se constituye en el documento por excelencia para tal efecto, tanto así que la legislación establece que para "fines exclusivamente probatorios" debe entregarse por el asegurador dentro del término de quince días a partir de la fecha de la celebración del contrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la póliza de seguro con la nueva regulación de la precitada ley no perfecciona el contrato de seguro, pero sirve de prueba del mismo, debe entenderse que sus condiciones particulares y generales apuntan exclusivamente a dejar constancia escrita del contrato perfeccionado con anterioridad por el solo consentimiento de las partes.

Por tanto, si nos referimos a la vigencia del seguro como una de las condiciones particulares de este, prevista en el numeral 6 del artículo 1047 del Código de Comercio, la póliza probará cuál fue el acuerdo de voluntades en relación con "(...) las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras".

En este orden de ideas, es factible que en la póliza de seguro la fecha de iniciación de vigencia del seguro sea anterior a la fecha de expedición de esta, toda vez que el acuerdo de voluntades o consentimiento de las partes precede al documento escrito y son las partes las llamadas a determinar cuándo el asegurador comienza a asumir los riesgos trasladados por el tomador, mientras que la fecha de expedición de la póliza indica cuándo se expidió el documento que prueba, entre otros, el contrato de seguro.

En efecto, según se desprende de lo señalado por el artículo 1046 del estatuto mercantil, aún en ausencia de la póliza de seguro es posible demostrar la existencia del contrato y, en su orden, las fechas de vigencia del mismo, mediante cualquier otro documento escrito que así lo permita establecer o incluso con la

¹ Véase artículo 1500 del Código Civil.

confesión del asegurador, que en los términos de lo establecido por el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, puede ser judicial o extrajudicial.

También, tratándose de un anexo para renovar el contrato de seguro resultan aplicables las mismas consideraciones

relativas a la vigencia del contrato anteriormente reseñadas. En este orden de ideas, resulta jurídicamente viable, y no por ello el contrato deja de producir efectos, que la fecha de expedición del anexo de renovación o de modificación sea posterior a la señalada como vigencia inicial del seguro.»

UVR. Aplicación a créditos diferentes de los de vivienda

Concepto 2002011179-1 del 8 de abril de 2002

«(...) SOLICITA "SE SIRVA INFORMAR A ESTE JUZGADO (...) SI LA CORRECCIÓN MONETARIA, (HOY UVR), ES APLICABLE A OTRA CLASE DE CRÉDITOS DIFERENTES DE LOS DE VIVIENDA, de ser así, sírvase certificar qué tasas o qué procedimiento se debe adoptar".

Sobre el particular, conviene precisar en primer lugar que si bien es cierto la Unidad de Valor Real fue creada por la Ley 546 de 1999 como el principal componente del sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, también lo es que la misma norma al definirla indica que "es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE (...)".

De esa forma, la ley otorgó a este indicador el carácter de herramienta de actualización referida a un índice o coeficiente cuya aplicación se traduce en un ajuste de valor compensatorio del fenómeno de la depreciación o envilecimiento del numérico en concepto ligado al de indexación, entendiéndose por ésta la "acción consistente en vincular el valor de un capital o de una renta a la evolución de una variable de referencia (precios, producción o productividad)"¹.

En tales condiciones, se erige la UVR como un referente más de indexación al lado de otros que cumplen idéntica función como el precio del oro, la cotización del

1 Y. Bernard, J. C. Colli, D. Lewandowski, *Diccionario Económico y Financiero*, 3ª. Ed., Asociación para el Progreso de la Dirección, Madrid, 1981, pág. 711; paréntesis del texto).

dólar u otras divisas, el mismo IPC o la extinta corrección monetaria que, como se recuerda, fue definida como un "mecanismo utilizado en el Sistema Colombiano de Ahorro y Vivienda para reajustar el valor del dinero con el propósito de restituirle, en todo o en parte, el poder adquisitivo que pierde día tras día como consecuencia, especialmente, del incremento de los precios de los bienes y servicios"².

Bajo el anterior contexto, bien pueden predicarse para la materia objeto de consulta las consideraciones plasmadas por esta Superintendencia en oficio No. 96011327-2 del 8 de agosto de 1996, relacionadas con la aplicabilidad del último índice en mención a operaciones distintas a las efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en el ámbito del sistema de valor constante. Se dijo entonces:

"Acerca de este aspecto señaló la Corte Suprema de Justicia en fallo del 8 de abril de 1991, con ponencia del magistrado Dr. Ernesto Jiménez Díaz, lo siguiente:

Es cierto que el sistema de corrección monetaria fue establecido en Colombia en el año de 1972, con la finalidad de promover el ahorro privado y de canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante, como lo determina el artículo 1º del Decreto 678 de ese año, y que la UPAC no es un nuevo signo monetario que reemplace al peso colombiano como elemento de curso forzoso con poder liberativo para satisfacer todas las obligaciones de contenido pecuniario; pero no es cierto que sea el único, en que se viene utilizando ese sistema, para tal efecto es suficiente recordar que el artículo 44 de la Ley 14 de 1984, implantó la corrección monetaria al actualizar en términos reales el valor de los pagos tributarios al Estado, el artículo 16 de la Ley 75 de 1986, al hablar de los valores absolutos expresados en moneda colombiana relativos a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas y también en el artículo 10 de la Ley 56 de 1985, en cuanto a la indexación de los cánones de arrendamiento.

'Pero aún más, también lo encontramos en varias de nuestras codificaciones actuales, así por ejemplo: en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) se dispone que 'la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción del contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor', o más recientemente el artículo 308 del C.P.C. (Decreto 2282 de 1989), indica que 'la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago se hará en el proceso ejecutivo que se adelante para su cobro'.

'De tal manera, que no es pertinente afirmar escuetamente que el sistema de la corrección monetaria fue establecido de manera única y exclusiva para los depósitos y préstamos que se hacen a través de las corporaciones de ahorro y vivienda, ya que otras leyes posteriores ampliaron su radio de acción, teniendo en cuenta indudablemente el fenómeno de la desvalorización de la moneda y su necesaria actualización' (cfr. Jurisprudencia y Doctrina, t. XX, Legis Editores S. A., Bogotá, 1991, pág. 452; paréntesis originales)".

² Carlos Alberto Zarruk Gómez, *La Corrección Monetaria y el Crédito en UPAC*, Multigráficas Ltda., Bogotá, 1986, pág. 31.

De otra parte y en torno a la viabilidad de que entre particulares se pactara el pago de obligaciones por la vía de la conversión a moneda legal de determinadas cantidades expresadas en UPAC, se indicó en el mismo concepto:

"Es este un punto también asaz decantado por la jurisprudencia y la doctrina nacionales, en el entendido de que '(...) sería repugnante a los principios de justicia y equidad que el legislador o los jueces, en una situación inflacionaria como la actual, prohibieran o consideraran ineficaces los convenios privados orientados a conservar, en su dimensión real, sus derechos patrimoniales representados en una acreencia de dinero.

Ya la misma ley ha reconocido los estragos producidos por la inflación, disponiendo mecanismos de corrección monetaria en campos como el derecho tributario y el ahorro destinado a la financiación de vivienda.

Así mismo los particulares, fundados en el principio de la libertad contractual, **pueden estipular el pago en una cantidad reajustada** según el movimiento de un índice que señala la disminución del poder adquisitivo de la moneda.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de abril de 1979, se pronunció a favor de la licitud del pacto por el cual el deudor se obligaba a cancelar la obligación pecuniaria con sujeción al mecanismo de corrección monetaria UPAC -Unidad de Poder Adquisitivo Constante-.

(..)

En este orden de ideas y asistidas las partes del principio de la soberanía de la voluntad, les es lícito pactar que el pago de las obligaciones dinerarias diferidas se haga en moneda colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los decretos 677, 678 y 1229 de 1972, pues se trata de un mecanismo que no riñe con las normas de orden público, de las buenas costumbres y que, por el contrario, tiene por venero la misma ley, así el ordenamiento lo haya empezado a utilizar en un campo de la economía nacional, por cierto muy importante y vasto, como lo es el del ahorro y la construcción. A riesgo de fatigar con la repetición, se insiste en que este sistema no constituye o configura un nuevo signo monetario, ni algo extraño al desenvolvimiento económico del país.

(..)

El hecho de que en las relaciones contractuales se establezcan cláusulas de corrección, fuera de que no está prohibido, es una previsión destinada a mantener el equilibrio económico de las partes, a precaver el enriquecimiento torticero, y a contratar sobre el valor real de la moneda. Percibir las partes esta realidad, no conduce a causar una inflación, ni agrava la existente si la hay' (Luis Fernando Uribe Restrepo, *Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación*, Ed. Temis, Bogotá, 1984, págs. 133, 135 y 136; se resalta)".

Con base en las consideraciones expuestas, resulta jurídicamente viable que tanto los particulares como las entidades financieras vigiladas por esta Superintendencia, expresen los montos de las operaciones de mutuo que celebren, diferentes a créditos destinados a la adquisición de vivienda, en Unidades de Valor Real -UVR-, máxime si se toma en consideración que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 546 de 1999, las entidades financieras se encuentran facultadas para red denominar las cuentas de ahorro y **demás pasivos**, en UVR a elección de deudor.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de certificar las tasas o procedimientos que se deben adoptar en tales casos, resulta importante aclarar que la Superintendencia Bancaria, en su condición de entidad pública, únicamente puede ejecutar aquellas funciones para las cuales ha sido expresamente facultada por el orden jurídico conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, a cuyo tenor "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Aplicando este postulado a las funciones de certificación otorgadas a este organismo por el numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se concluye que no se consagra la de certificar el asunto materia de su interés.

No obstante lo anterior, le manifiesto que pertenece a la órbita interna de las entidades vigiladas la incorporación de la Unidad de Valor Real (UVR) en los contratos que celebren, dado que en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad privada ellas pueden pactar con sus clientes las cláusulas que convengan libremente, siempre que no contravengan la Ley, el orden público o las buenas costumbres (art. 1524 del Código Civil).

En punto a las tasas de interés es claro que las instituciones vigiladas se encuentran sujetas a los límites legales de tasas de interés establecidos en el artículo 305 del Código Penal, de acuerdo con la certificación expedida por esta Entidad.»

Temas de Consulta

*Encaje:
Legislación
en Colombia y Ecuador*

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

El Encaje

A continuación ofrecemos una sinopsis de la legislación en Colombia y Ecuador sobre el encaje*

COLOMBIA	ECUADOR
NORMAS SOBRE ENCAJE	NORMAS SOBRE ENCAJE
<p>1. SINTESIS DE FUENTES</p> <p>Ley 31 de 1992: Cap. V <i>Funciones Junta Directiva del Banco de la República</i>. Artículo 16. <i>Atribuciones</i>.</p> <p>Junta Directiva del Banco de la República. Resolución 19 de 2000. <i>Encaje</i>. Artículos 1-6.</p> <p>Superintendencia Bancaria. Circular Externa 100 de 1995. <i>Controles de Ley</i> - Capítulo VI. <i>Encaje</i>.</p>	<p>1. SÍNTESIS DE FUENTES</p> <p>Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador. <i>Política monetaria – crediticia</i>. Título Segundo: <i>Encaje</i> (Regulación 787-92 de mayo 19 de 1992). Capítulo I. <i>Porcentaje de encaje sobre depósitos y captaciones del sistema financiero</i> (Regulación 897-94 de agosto 9 de 1994). Capítulo II. <i>Requerimiento y posición de encaje</i> (Regulación 910-94 de diciembre 20 de 1994). Capítulo III. <i>Obligación de entrega de información</i> (Regulación 910-94 de diciembre 20 de 1994)¹.</p> <p>Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: Artículo 180 literal j)².</p> <p>Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador. Resoluciones de carácter general emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para las entidades controladas, y promulgadas en el registro oficial, a partir de la publicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (Ley 52: Ro (s) 439 de 12 de mayo de 1994). También, las resoluciones para seguros de conformidad a su ley y otras disposiciones emanadas de diferentes leyes.</p> <p>Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: Ro 250: 23 de enero del 2001. Resolución SB-JB-95-019 del 95-12-96. Resolución JB-97-033 del 97-10-23. Resolución JB-99-133 del 99-04-25. Resolución JB-99-139 del 99-06-01³.</p>

* Recopilación al cuidado del doctor Sergio Chaparro Madiedo, Asesor de la Subdirección de Representación Judicial de la Superintendencia Bancaria.

1 Información recopilada de la página del Banco Central del Ecuador: www.bce.fin.ec

2 Información recopilada de la página de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador: www.superban.gov.ec

3 Información recopilada de la página de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador: www.superban.gov.ec

<p align="center">2. LEY 31 DE 1992 BANCO DE LA REPUBLICA</p>	<p align="center">2. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO</p>
<p align="center">Capítulo V Funciones de la Junta Directiva del Bancode la República</p>	
<p>Artículo 16. <i>Atribuciones.</i> Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda.</p> <p>Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:</p> <p>a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.</p>	<p>Artículo 180. El Superintendente de Bancos tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>j) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta Ley, en los casos en ella señalados.</p>
<p align="center">3. JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA Resolución 19 de 2000</p>	<p align="center">3. BANCO CENTRAL DEL ECUADOR REGULACIONES DEL DIRECTORIO DE POLÍTICA MONETARIA - CREDITICIA TITULO SEGUNDO: ENCAJE (Regulación 787-92 de mayo 19 de 1992)</p>
<p>Artículo 1º. <i>Encaje.</i> Los establecimientos de crédito deberán mantener en caja o en el Banco de la República un porcentaje de sus exigibilidades en moneda legal conforme a las reglas previstas en esta resolución.</p> <p>Artículo 2º. <i>Porcentajes.</i> El encaje requerido se calculará utilizando los siguientes porcentajes:</p> <p>a) Se aplicará un porcentaje de encaje del 13% a las siguientes exigibilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Depósitos en cuenta corriente • Depósitos simples • Fondos en fideicomiso y cuentas especiales 	<p align="center">Capítulo I Porcentaje de Encaje sobre Depósitos y Captaciones del Sistema Financiero (Reg. 897-94 de Ago. 9/94)</p> <p>Artículo 1º*. A partir del 18 de enero de 2001, establécese un encaje único del 4% para todos los depósitos y captaciones en dólares de los Estados Unidos de América realizados por los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado sujetos a control de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Para el cálculo inicial de este requerimiento de encaje se considerarán todos los depósitos</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Bancos y corresponsales • Depósitos especiales • Exigibilidades por servicios bancarios • Servicios bancarios de recaudo • Establecimientos afiliados • Aceptaciones después del plazo impuesto a las ventas por pagar • Cheques girados no cobrados • Donaciones de terceros por pagar • Recaudos realizados • Otras cuentas por pagar diversas • Sucursales y agencias • Cuentas canceladas • Fondos cooperativos específicos • Otros pasivos diversos • Cuenta pasiva de reporte -secciones especiales <p>b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 6% a las siguientes exigibilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Depósitos de ahorro • Cuentas de ahorro de valor constante • Cuentas de ahorro especial • Cuenta centralizada • Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, salvo aquellos realizados con entidades financieras y con el Banco de la República • Compromisos de recompra negociadas -otros • Sucursales y agencias <p>c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 2.5% a las siguientes exigibilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificados de depósito a término menores de 18 meses • Certificados de ahorro de valor constante menores de 18 meses • Bonos de garantía general menores de 18 meses • Otros bonos menores de 18 meses • Cédulas hipotecarias menores de 18 meses • Sucursales y agencias <p>d) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a las siguientes exigibilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses • Certificados de ahorro de valor constante iguales o superiores a 18 meses • Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses • Otros bonos iguales o superiores a 18 meses • Cédulas hipotecarias iguales o superiores a 18 meses 	<p>y captaciones correspondientes a la semana del 11 al 17 de enero de 2001. *(Artículo sustituido por Reg. 073-2001 de Ene. 11/2001).</p> <p>Artículo 2°.* Los bancos y demás instituciones del sistema financiero estarán exentos de encajar sobre las obligaciones convertibles que sean consideradas por la Superintendencia de Bancos como parte del patrimonio técnico.</p> <p>Los bancos y demás instituciones del sistema financiero estarán exentos de encajar, además, sobre los siguientes títulos y valores en circulación: cédulas hipotecarias, bonos prendarios y otros títulos valores de similares características que fueren autorizados por la Junta Monetaria, siempre y cuando se originen en operaciones de crédito de las entidades financieras; así como sobre las operaciones de reporte que realicen con la mesa de dinero del Banco Central del Ecuador; y las operaciones de crédito interbancario realizadas entre entidades financieras. *(Artículo sustituido por Reg. 1.015-98 de Mar. 23/98. Renumerado por Reg. 002-98 de Sep. 23/98. Renumerado por Reg. 054-2000 de Ene. 26/2000).</p> <p>Artículo 3°.* Los pasivos asumidos a través de la adquisición de activos y/o pasivos del Filanbanco, por las entidades del sistema financiero, no estarán sujetos al requerimiento de encaje por el periodo de** dos años, contado a partir de la fecha de negociación. *(Artículo añadido por Reg. 057-2000 de Mar. 9/2000. Sustituido por Reg. 082-2001 de julio 18/2001). ** (Palabras sustituidas por Reg. 083-2001 de julio 30/2001)</p> <p>*NORMA INTERPRETATIVA: Interpretense los artículos 1, 2 y 3 del presente Capítulo en el sentido de que los bancos y demás instituciones del sistema financiero que se encuentren en proceso de liquidación, **en programa de reestructuración, o en procedimiento de saneamiento, siempre y cuando en estos casos no atiendan al público y no reciban depósitos y captaciones, no están obligados a cum-</p>
--	---

<ul style="list-style-type: none"> • Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, realizados con la Tesorería General de la Nación. • Sucursales y agencias <p>Par. 1º. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta sucursales y agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.</p> <p>Par. 2º. El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.</p> <p>Artículo 3º. <i>Posición de encaje.</i> La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.</p> <p>El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por periodos de dos semanas de la siguiente forma:</p> <p>a) Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada periodo, comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un periodo de cálculo del encaje requerido, inmediatamente comienza a correr un nuevo periodo.</p> <p>b) Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada periodo comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada periodo de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el periodo de cálculo del encaje requerido correspondiente.</p> <p>Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.</p> <p>Par. 1º. Para efectos del cálculo de la posición de encaje el requerido y las disponibi-</p>	<p>plir con sus requerimientos de encaje durante el periodo que se encuentren en tal situación. *(Norma incluida por Reg. 025-99 de Mar. 2/99) **(Frase sustituida por Reg. 042-99 de Sep. 8/99)</p> <p style="text-align: center;">*Capítulo II Requerimiento y Posición de Encaje (Capítulo sustituido por Reg. 910-94 de Dic. 20/94)</p> <p>Artículo 1º. El Banco Central establecerá el requerimiento de encaje de cada institución financiera, aplicando el respectivo porcentaje fijado en el Capítulo I de este Título al promedio semanal de los saldos diarios de sus depósitos y captaciones objeto de encaje.</p> <p>Artículo 2º. El resultado obtenido de conformidad al artículo precedente constituirá el requerimiento de encaje que, en promedio, debe mantener la institución financiera durante el periodo semanal inmediato siguiente.</p> <p>*Artículo 3º. A partir del 18 de enero de 2001, el encaje de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado sujetos al control de la Superintendencia de Bancos estará constituido sobre la base del total de depósitos y captaciones en dólares de los Estados Unidos de América, como a continuación se detalla: *(Inciso sustituido por Reg. 073-2001 de Ene. 11/2001).</p> <p>Hasta un 1.6%, con obligaciones para encaje emitidas por la Corporación Financiera Nacional, con vencimiento de hasta un año, las que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador. *(Inciso sustituido por Reg. 073-2001 de Ene.11/2001)</p> <p>Hasta un 0.4% con obligaciones para encaje emitidas por la Corporación Financiera Nacional para canjear los Bonos de Reactivación Económica (BRE) que forman parte del encaje o con los mismos BRE. En ambos casos, estos títulos deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador. Las IFI que no dispongan de estos títulos deberán continuar encajando este 0.4% en efectivo. *(Inciso sustituido por Reg. 073-2001 de Ene.11/2001).</p>
---	--

lidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

Par. 2º. Todos los establecimientos de crédito calcularán el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo en un solo grupo.

Artículo 4º. *Especies computables.* El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

Artículo 5º. *Remuneración.* El encaje será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

A las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 2º de la presente resolución se aplicará una tasa efectiva anual equivalente al 75% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

A las exigibilidades enumeradas en el literal c) del artículo 2º de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Solo se remunerarán las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los períodos de encaje.

Artículo 6º. Modificado por el artículo 1º de la Resolución Externa 7 de 2001 de la Junta Directiva del Banco de la República. *Sanciones Institucionales.* Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier periodo del año, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre el 3.5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

El saldo restante deberá mantenerse en las cuentas corrientes que las entidades bancarias y financieras tengan en el Banco Central del Ecuador.
*(Inciso sustituido por Reg. 073-2001 de Ene.11/2001)

Las instituciones financieras públicas que hayan recibido bonos del Estado para cubrir deficiencias de patrimonio técnico podrán constituir con estos títulos hasta el 2% de todos los depósitos y captaciones sujetos a encaje, según lo determine la Superintendencia de Bancos. El saldo restante deberá mantenerse en las cuentas corrientes que estas entidades tengan en el Banco Central del Ecuador.
*(Inciso sustituido por Reg. 073-2001 de Ene.11/2001).

El Banco del Estado y la Corporación Financiera Nacional podrán constituir la totalidad de encaje legal con Bonos del Estado emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, a valor nominal, los que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador.

En las localidades en donde el Banco Central del Ecuador no tenga oficinas, se tomarán en cuenta para la constitución del encaje los depósitos realizados en el Banco Nacional de Fomento o en otros bancos privados de las correspondientes plazas. Si los depósitos de encaje se realizaren en los bancos privados o en las oficinas del Banco Nacional de Fomento de la plaza, estas instituciones encajarán el ciento por ciento de tales depósitos, ya sea como depósitos en su cuenta corriente en el Banco Central y/o como efectivo en su propia caja.
*(Artículo sustituido por Reg. 072-2000 de Dic. 05/2000).

Artículo 4º. Las instituciones financieras que habiendo incurrido en posiciones de encaje semanal deficientes, no las hubieren reponuesto o no tuvieren derecho a reponerlas de conformidad a la Ley, serán sancionadas por el Superintendente de Bancos.

*Artículo 5º. Para los propósitos de lo dispuesto en el presente Título, por período semanal debe entenderse el lapso que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.
*(Artículo reenumerado por Reg. 961-96 de Ene. 5/96)
Renumerado por Reg. 054-2000 de Ene. 26/2000).

	<p style="text-align: center;">*Capítulo III Obligación de Entrega de Información (Capítulo sustituido por Reg. 910-94 de Dic. 20/94)</p> <p>Artículo 1°. *Las instituciones financieras sujetas a encaje reportarán al Banco Central del Ecuador, por períodos semanales, un estado de los saldos diarios de los diferentes depósitos y captaciones objeto de encaje, de conformidad con el instructivo que para el efecto emitirá la Gerencia General del Banco Central. *(Artículo sustituido por Reg. 072-2000 de Dic. 5/2000)</p> <p>Esta información deberá ser remitida dentro de los siete días calendario siguientes al período semanal a que se refieren los datos. *En caso de incumplimiento, las instituciones no podrán participar en las operaciones de mercado abierto y cambios a partir de la fecha de incumplimiento hasta la siguiente semana de encaje. *(Frase añadida por Reg. 022-99 de Feb. 11/99)</p> <p>Artículo 2°. En caso de que el Banco Central no reciba de una institución financiera sujeta a encaje la información a que está obligada, dentro del plazo determinado en el artículo anterior, se considerará para todos los efectos que el requerimiento de encaje que debe cumplir esa institución es igual a 1.2 veces el requerimiento de encaje de la semana a que corresponda el último reporte enviado.</p>
<p style="text-align: center;">4. SUPERINTENDENCIA BANCARIA Circular Externa 100 de 1995 CONTROL DE LEY - ENCAJE</p>	<p style="text-align: center;">4. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS</p>
<p>6.1 <i>Encaje ordinario</i>: Los porcentajes del encaje ordinario, establecidos mediante las Resoluciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República, continuarán aplicándose para las captaciones que determine el órgano competente.</p> <p>6.2 <i>Liquidación del encaje legal</i>: El procedimiento señalado debe efectuarse día a día para cada uno de los depósitos y exigibilidades según las columnas del formato correspondiente, sin que sea dable la compensación entre una y otra exigibilidad o entre una y otra columna.</p>	<p>Resolución: SB-JB-95-019 Fecha: 95-12-26 Materia: Instituciones financieras están obligadas a mantener encaje. Referencia: Artículo 17 Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado • Reformada por Res. No. JB-97-033: 97-10-23 RO 852 (s): 95-12-29</p> <p>Resolución: JB-97-033 Fecha: 97-10-23</p>

Por consiguiente en la columna denominada "requerido diario" deberá registrarse la sumatoria de los resultados obtenidos al aplicar los diferentes porcentajes a los montos reportados cada día en cada columna.

Así mismo, inmediatamente después de cada depósito o exigibilidad sobre la cual se aplique remuneración por parte del Banco de la República, deberá mostrar el requerido diario y el promedio correspondiente.

El total promedio es la sumatoria de los requeridos diarios divididos por 14.

6.3 Otros aspectos

6.3.1 *Determinación de la fecha de reporte* (columna 1 de la proforma de encaje). Toda vez que conforme quedó indicado, para cada caso en particular, los valores registrados en los códigos del Plan Único de Cuentas se distribuyen en las columnas del anexo correspondiente de acuerdo con la naturaleza del encaje que les aplica, se ha previsto, para efectos del control, una columna en la que se debe transmitir para el día correspondiente la fecha calendario respectiva, bajo el formato "DD MM AAAA", día, mes, año.

6.3.2 *Días festivos y no laborables*: Cuando se trate de días festivos o vacantes, el requerido y los disponibles computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

6.3.2.1 *Presentación de los depósitos y exigibilidades en los anexos de encaje*. El registro de las cuantías del encaje para el requerido de octubre 20 a noviembre 2 de 1999 se hará según los parámetros de la Resolución Externa 28 de 1998.

La disponibilidad del encaje se demuestra entre el 10 y el 30 de noviembre del mismo año, en cumplimiento de la Resolución Externa 22 de 1999.

El promedio es la sumatoria de los requeridos divididos por 14 y el promedio de los disponibles es la sumatoria de los mismos dividido por 21.

Los días restantes de los formatos deben dejarse en blanco.

6.3.2.2 *Nuevo sistema de cálculo*: En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Externa 19 de 1999 (sic), para establecer el encaje se procederá de la siguiente forma:

Materia: Reforma a la Res. No. SB-JB-95-0019 de 26 de diciembre de 1995 contentiva de las normas relacionadas con el encaje bancario. RO 195: 97-11-17.

Resolución: JB-99-133

Fecha: 99-04-25

Materia: Deja sin efecto multas por deficiencia de encaje bancario producido del 4 al 10 y del 11 al 17 de marzo de 1999.

RO 284: 99-09-24

Resolución: JB-99-139

Fecha: 99-06-01

Materia: Reformas al TÍTULO XIV Disposiciones Generales CRSBJB. Normas para el cálculo del encaje bancario.- Instituciones que se encuentran sometidas a programas de reestructuración o saneamiento con atención al público.- Diferimiento de pago de multas o sanción en porcentajes menores al máximo establecido.

RO 219: 99-06-24

Resolución: JB-99-155

Fecha: 99-08-19

Materia: Reformas respecto del cálculo de encaje bancario.

*Deficiencias deberán ser compensadas en semana siguiente.

RO 270: 99-09-06

a) Requerido del 3 al 30 de noviembre: su cálculo se hará diario y el promedio será la sumatoria de los requeridos divididos por 28. Los demás días del formato se dejarán en blanco.

Disponible del 1º al 21 de diciembre de 1999: se mostrará diariamente y de la suma de dichos valores dividido por 21 se obtendrá el promedio. Los demás días deberán dejarse en blanco, y

b) Requerido del 1º al 21 de diciembre de 1999 y disponible del 22 de diciembre de 1999 al 11 de enero del 2000: el encaje se elaborará diariamente y el promedio es la sumatoria del requerido y disponibles diarios en su orden divididos por 21. En cada uno de los anexos sólo se reportarán los días correspondientes.

6.3.2.3 Requerido del 22 de diciembre de 1999 al 4 de enero del 2000 y disponible del 12 al 25 de enero del 2000: nuevamente las exigibilidades se liquidarán diariamente por 14 días según lo dispuesto en la resolución citada, utilizando en adelante dicho proceso. Las disponibilidades se diligenciarán dentro del mismo sistema de 14. Los días restantes se dejarán en blanco.

6.3.3 *Presentación de los depósitos y exigibilidades de los días festivos y no laborales.* Cuando se trate de días festivos o vacantes, el requerido y los disponibles computarán con los mismos montos registrados al día hábil inmediatamente anterior.

6.4 *Sanciones.* En cumplimiento del artículo 6 de la Resolución Externa 19 de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, por los defectos promedios diarios de encaje en que incurrieren los Establecimientos de Crédito la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

En el evento en que los establecimientos de crédito al liquidar su encaje presenten defectos, deberán contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto del total de la sanción, previa la liquidación privada, en los términos señalados en el código 2860 del P.U.C. Igual procedimiento deberá seguirse en relación con los intereses.

Las sanciones de que trata este numeral se aplicarán sin perjuicio de aquellas que pueden imponerse respecto de los administradores, en los términos dispuestos por el artículo 209.

Reseña General

Normas.

Jurisprudencia.

Otros

Pronunciamientos.

NORMAS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Administración fiduciaria

Decreto 628 de 2002 (Abr. 5). Reglamenta la figura de la administración fiduciaria de la empresa prevista en el párrafo 3° del artículo 35 de la Ley 550 de 1999 (*Diario Oficial No. 44.765, abr. 11/02, pág. 3*).

Banco Central Hipotecario

Decreto 809 de 2002 (Abr. 25). Adiciona el Decreto 20 de 2001. Efectos y aplicación de las medidas que conllevan la decisión de disolver y liquidar el Banco Central Hipotecario (*Diario Oficial No. 44.786, may. 1°/02, pág. 10*).

Banco de la República

Decreto 648 de 2002 (Abr. 10). Adiciona el Decreto 239 de 1993. Tarifa de contribución que podrá cobrar la Superintendencia Bancaria por la labor de inspección y vigilancia sobre el Banco de la República (*Diario Oficial No. 44.767, abr. 13/02, pág. 2*).

Compañías de financiamiento comercial

Decreto 814 de 2002 (Abr. 25). Autoriza a las compañías de financiamiento comercial para enviar o recibir giros dentro del territorio nacional (*Diario Oficial No. 44.786, may. 1°/02, pág. 11*).

Conversión en cooperativas financieras

Decreto 817 de 2002 (Abr. 25). Reglamenta parcialmente el párrafo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, respecto a los planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de aquellas cooperativas que se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 454 de 1998 y no hayan culminado el proceso (*Diario Oficial No. 44.786, may. 1°/02, pág. 15*).

Entidades descentralizadas

Decreto 610 de 2002 (Abr. 5). Reglamenta la Ley 358 de 1997. Establece el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial (*Diario Oficial No. 44.764, abr. 10/02, pág. 15*).

Estatuto Tributario

Decreto 406 de 2002 (Mar. 5). Reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Artículo 2°. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, aplicables para el año gravable 2001 (*Diario Oficial No. 44.739, mar. 14/02, pág. 3*).

Fogacoop

Decreto 812 de 2002 (Abr. 25). Adiciona el artículo 2° del Decreto 727 de 1999 "Por el cual se dictan disposiciones en relación con el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas" (*Diario Oficial No. 44.786, may. 1°/02, pág. 10*).

Gravamen a los Movimientos Financieros

Decreto 752 de 2002 (Abr. 22). Reglamenta parcialmente el artículo 881 del Estatuto Tributario. Identificación de cuentas en las que se movilizan los recursos de cartera hipotecaria para vivienda, para efectos de la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros (*Diario Oficial No. 44.786, may. 1°/02, pág. 10*).

Patrimonios autónomos

Decreto 941 de 2002 (May. 10). Reglamenta parcialmente el artículo 41 de la Ley 550 de 1999, el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 283 de la Ley 100 de 1993. Conmutación parcial de obligaciones pensionales. Administración de patrimonios autónomos pensionales (*Diario Oficial No. 44.802, may. 16/02, pág. 11*).

Ministerio de Desarrollo Económico

Cámaras de Comercio

Decreto 898 de 2002 (May. 7). Reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio. Cámaras de Comercio: Creación, afiliados, registros públicos, funciones, juntas directivas, representante legal, revisor fiscal, estatutos y vigilancia (*Diario Oficial No. 44.795, may. 9/02, pág. 6*).

Subsidio familiar para vivienda de interés social

Decreto 578 de 2002 (Abr. 2). Reglamenta parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 546 de 1999 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas otorgado por el Inurbe (*Diario Oficial No. 44.759, abr. 5/02, pág. 7*).

Decreto 933 de 2002 (May. 10). Reglamenta parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 708 de 2001. Establece las condiciones necesarias para que las entidades territoriales o de cualquier naturaleza pública o privada y las familias beneficiarias del subsidio unan esfuerzos para el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social (*Diario Oficial No. 44.802, may. 16/02, pág. 14*).

Resolución 0373 de 2002 (May. 8). Modifica parcialmente la Resolución 0132 del 18 de febrero de 2002, que establece los cupos indicativos de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas para el año 2002 (*Diario Oficial No. 44.799, may. 13/02*).

Subsidio para liquidadores

Decreto 850 de 2002 (Abr. 30). Reglamenta el artículo 70 de la Ley 550 de 1999, referente al subsidio que destinará la Superintendencia de Sociedades para el pago de honorarios de liquidadores de sociedades en liquidación obligatoria donde no

existen recursos suficientes para atender este concepto (*Diario Oficial No. 44.790, may. 4/02, pág. 6*).

Ministerio de Salud **Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud**

Fosyga

Acuerdo 224 de 2002. Se aprueban los criterios de distribución de recursos en la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -Programas Institucionales- Red Nacional de Urgencias del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga (*Diario Oficial No. 44.760, abr. 6/02, pág. 2*).

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Administradoras de Riesgos Profesionales

Circular 02 de 2002 (Feb. 20). Planes de Trabajo Anual y Financiación de los Programas de Promoción y Prevención que deben adelantar los empleadores, las Administradoras de Riesgos Profesionales y la ARP del Seguro Social (*Diario Oficial No. 44.790, may. 4/02, pág. 2*).

Ministerio de Transporte

Garantía única de cumplimiento

Decreto 280 de 2002 (Feb. 22). Reglamenta parcialmente el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993. Obligación de mantener vigente la garantía única de cumplimiento en los contratos de concesión o de obra. Valor asegurado. Incumplimiento de la obligación a cargo del contratista. Cláusula penal pecuniaria (*Legislación Económica No. 1188, abr. 15/02, pág. 738*).

Banco de la República

Mercado cambiario

Circular Reglamentaria Externa DCIN-10 de 2002 (Feb. 15). Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio (*Revista Legislación No. 1187, mar. 30/02, pág. 603*).

Procedimiento de pagos

Circular Reglamentaria Externa DSEP-06 de 2002 (Ene. 15). Establece el procedimiento para que terceros tramiten y obtengan del Banco de la República el pago de dinero por la venta de bienes y prestación de servicios (*Revista Legislación No. 1186, mar. 15/02, pág. 381*).

Títulos de Desarrollo Agropecuario

Resolución Externa Número 1 de 2002 (Mar. 15). Se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario (*Revista Legislación No. 1189, abr. 30/02, pág. 972*).

Superintendencia Bancaria

Captación de recursos

Circular Externa 026 de 2002 (May. 17). Expide normas prudenciales para la captación de recursos a la vista o mediante Certificados de Depósito de Ahorro a Término, CDAT. Modifica el numeral 2 del Capítulo Cuarto del Título II de la Circular Externa 007 de 1996, Básica Jurídica.

Casas de cambio

Carta Circular 38 de 2002 (Mar. 18). Enuncia las proformas y formatos vigentes, así como la periodicidad con la que se debe efectuar el envío de la información financiera y contable a la Superintendencia Bancaria por parte de las casas de cambio.

Controles de ley

Circular Externa 015 de 2002 (Mar. 13). Se eliminan los numerales 5 Vivienda de Interés Social, 10 Inversiones de Capital y 12 Cálculo del coeficiente de definición, del Capítulo XIII, Controles de Ley, y se modifica el Capítulo VIII, Estados Financieros Intermedios, de la Circular Externa 100 de 1995, Básica Contable y Financiera.

Cuentas activas y pasivas

Circular Externa 020 de 2002 (Abr. 9). Se estructura el informe semanal que los establecimientos de crédito deben enviar a la Superintendencia Bancaria, relacionado con los saldos de las cuentas activas y pasivas, a efectos de disponer de una información más completa y oportuna, ajustada a las directrices de las Circulares Externas 050 y 051 de 2001 y 010 y 011 de 2002.

Estados financieros

Circular Externa 012 de 2002 (Mar. 7). Actualiza los requerimientos para las validaciones previas a la transmisión o retransmisión de estados financieros del Capítulo XVI de la Circular Básica Contable y Financiera, teniendo en cuenta las últimas modificaciones a los planes de cuentas.

Fondos de pensiones y de cesantía

Circular Externa 018 de 2002 (Abr. 3). Régimen de inversiones de los fondos de pensiones obligatorias y régimen de gastos de los fondos de pensiones obligatorias y de los fondos de cesantía.

Icetex

Resolución 148 de 2002 (Feb. 8). Se incluye como usuario del PUC Financiero al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, para el registro y presentación de los estados financieros.

Informe de endeudamiento

Circular Externa 014 de 2002 (Mar. 13). Realiza algunas modificaciones al instructivo de las proformas para el reporte de informe de endeudamiento de clientes. Modifica el Anexo I de la Circular Externa 100 de 1995, Básica Contable y Financiera.

Circular Externa 025 de 2002 (Abr. 23). Establece que la remisión de información sobre endeudamiento externo del sistema financiero se realice, en adelante, al Banco de la República. Modifica el Anexo II –Información no Remitida– de la Circular Externa 100 de 1995.

Carta Circular 53 de 2002 (Abr. 25). Establece un periodo de prueba para el reporte de informes de endeudamiento de clientes, acorde con lo dispuesto en las Circulares Externas 061 de 2001 y 014 de 2002.

Medición de Riesgos de Mercado

Circular Externa 016 de 2002 (Mar. 22). Modifica el Capítulo XXI de la Circular Externa 100 de 1995, Básica Contable y Financiera, respecto de los criterios y procedimientos para la medición de riesgos de mercado.

Operaciones activas de crédito con entidades territoriales

Carta Circular 56 de 2002 (Abr. 30). Instructivo sobre Operaciones Activas de Crédito con Entidades Territoriales.

Revisores fiscales

Carta Circular 20 de 2002 (Feb. 8). Posesión de revisores fiscales de las entidades vigiladas.

Riesgo crediticio

Carta Circular 59 de 2002 (may. 6). Cronograma para el desarrollo de la primera fase, de definición e implantación, del Sistema de Administración del Riesgo de Crédito (SARC).

Seguro de Enfermedades de Alto Costo

Circular Externa 017 de 2002 (Mar. 27). Modifica el plazo establecido por la Circular Externa 063 de 2001, en lo referente a la autorización del Ramo de Seguro de Enfermedades de Alto Costo.

Carta Circular 55 de 2002 (Abr. 30). Aplaza hasta el 30 de junio de 2002 el término previsto en la Circular Externa 017 de 2002 -Ramo de Seguro de Enfermedades de alto costo.

Superintendencia de Valores

Crédito mercantil formado

Circular Externa 3 de 2002 (Feb. 13). Imparte instrucciones en el sentido de prohibir a las sociedades sometidas al control de la Superintendencia de Valores registrar en sus estados financieros créditos mercantiles, cuando éstos hayan sido formados internamente por el respectivo ente económico (*Revista Legislación No. 1187, mar. 30/02, pág. 579*).

Superintendencia de la Economía Solidaria

Cooperativas de ahorro y crédito

Circular Externa 0004 de 2002 (Feb. 21). Autorización de la actividad financiera para cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito (*Revista Legislación No. 1187, mar. 30/02, pág. 580*).

Circular Externa 0007 de 2002 (May. 10). Instrucciones sobre Fondo de Liquidez para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Multiactivas e Integrales con Sección de Ahorro y Crédito (*Diario Oficial No. 44.803, may. 176/02, pág. 6*).

Circular Externa 0008 de 2002 (May. 10). Evaluación, medición y control del riesgo de liquidez para cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito (*Diario Oficial No. 44.803, may. 176/02, pág. 8*).

Información financiera

Circular Externa 0005 de 2002 (Mar. 21). Modifica la periodicidad del reporte de la información financiera de las entidades sometidas al primer nivel de supervisión por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria (*Diario Oficial No. 44.753, mar. 30/02, pág. 4*).

Presentación de información

Circular Externa 0006 de 2002 (Abr. 12). Imparte instrucciones para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria (*Diario Oficial No. 44.777, abr. 22/02, pág. 2*).

Fogafin

Garantía a bonos hipotecarios

Resolución 2 de 2002 (Mar. 19). Establece los términos generales mediante los cuales Fogafin podrá suscribir los contratos para otorgar garantía a los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable originada por los establecimientos de crédito, cuya emisión cumpla con lo previsto en la Ley 546 de 1999 (*Diario Oficial No. 44.756, abr. 2/02, pág. 26*).

Seguro de depósitos

Circular Externa 003 de 2002. Sustituye lo establecido en el numeral 2 de la Circular Externa 001 de 2001 de Fogafin. Reglamenta el procedimiento que se aplicará para la devolución de primas de seguro de depósitos y el pago de la prima adicional a partir del año 2001 (*Diario Oficial No. 44.774, abr. 19/02, pág. 9*).

Sustitución de deudores

Resolución 1 de 2002 (Mar. 19). Prevé los términos y requisitos para autorizar la sustitución de deudores a los beneficiarios de los créditos a que se refiere la Resolución 006 de 1999, modificada por la Resolución 011 de 1999 (*Diario Oficial No. 44.756, abr. 2/02, pág. 25*).

Fogacoop

Cooperativas financieras

Circular Conjunta 001 de 2002 (Abr. 12). Autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el ejercicio de la actividad financiera de las cooperativas e inscripción a Fogacoop. Unificación de reportes (*Diario Oficial No. 44.773, abr. 18/02, pág. 9*).

Circular Externa 0002 de 2002 (Mar. 15). Reporte de la información contable y financiera vía Internet (*Diario Oficial No. 44.747, mar. 22/02, pág. 8*).

Fondo Nacional de Ahorro

Crédito para educación

Acuerdo 1007 de 2002 (Abr. 25). Se adopta el Reglamento de Crédito para Educación del Fondo Nacional de Ahorro (*Diario Oficial No. 44.788, may. 2/02, pág. 8*).

Estudio de títulos

Acuerdo 1005 de 2002 (Mar. 22). Modifica el Acuerdo 990 del 24 de agosto de 2001 -Reglamento de Crédito del Fondo Nacional de Ahorro-. Determina que el Fondo Nacional de Ahorro asumirá el valor del estudio de títulos requerido para la legalización de los créditos aprobados a partir del presente año (*Diario Oficial No. 44.767, abr. 13/02, pág. 13*).

Instituto de los Seguros Sociales

Bono pensional

Circular 473 de 2002 (Feb. 1). Informa sobre la agilización en el trámite de prestaciones económicas con bono pensional. Procedimiento para la tramitación relacionada con el bono pensional (*Legislación Económica No. 1188, abr. 15/02, pág. 744*).

Pensión de sobrevivientes

Circular 476 de 2002 (Feb. 12). Aplicación de la Ley 717 de 2001, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes (*Diario Oficial No. 44.759, abr. 5/02, pág. 16*).

Circular 482 de 2002 (Mar. 11). Pago de la pensión de sobrevivientes en cabeza de hijos estudiantes (*Diario Oficial No. 44.759, abr. 5/02, pág. 16*).

Salario base de cotización

Circular 478 de 2002 (Feb. 26). Salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos. Factores que lo constituyen (*Legislación Económica No. 1188, abr. 15/02, pág. 752*).

Fiscalía General de la Nación

Funciones especiales de policía judicial

Resolución 0-0879 de 2002 (May. 14). Desarrolla el artículo 312, numeral 3, del Código de Procedimiento Penal, que otorga funciones especiales de policía judicial, entre otras, a las entidades de vigilancia y control del Estado (*Diario Oficial No. 44.807, may. 21/02, pág. 31*).

Contaduría General de la Nación

Información Financiera, Económica y Social

Resolución 108 de 2002 (Abr. 22). Se amplían los plazos para la presentación de la Información Financiera, Económica y Social a la Contaduría General de la Nación por parte de las entidades públicas del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria (*Diario Oficial No. 44.780, abr. 25/02, pág. 11*).

Archivo General de la Nación

Cámaras de comercio

Acuerdo 016 de 2002 (Mar. 8). Adopta la política archivística y se dictan otras disposiciones para el manejo de los archivos públicos de las cámaras de comercio (*Diario Oficial No. 44.759, abr. 5/02, pág. 16*).

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

Banco de la República

Sentencia C-1256 del 28 de noviembre de 2001. Expediente D-3565. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 54 (parcial) de la Ley 31 de 1992, referente a la publicidad y reserva de documentos del Banco de la República (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Bono pensional

Sentencia T-027 del 24 de enero de 2002. Expediente T-509.127. El ISS debe reconocer la pensión de jubilación cuando el trabajador adquiere el derecho. El retraso en la emisión del bono pensional por parte de la entidad obligada a ello vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social de un trabajador de la tercera edad (*Revista Foro Colombiano, núm. 393, mar./02, pág. 253*).

Cooperativas financieras intervenidas

Sentencia T-083 del 12 de febrero de 2002. Expediente T-443744. Acción de tutela contra entidades financieras. La entidad cooperativa organizada como institución financiera presta un servicio público y, en consecuencia, contra la misma procede la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales. Personas de la tercera edad; trato constitucional preferente. Procedencia excepcional de reintegro de dineros de la liquidación (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Hábeas Data

Sentencia T-268 del 18 de abril de 2002. Expediente T-564919. Actualización de la información reportada a las centrales de datos. Término de caducidad del dato negativo (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Impuesto sobre las ventas

Sentencia C-058 del 4 de febrero de 2002. Expediente D-3548. Declara exequible la expresión "El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito" contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 633 de 2000 (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Pensión de vejez

Sentencia C-107 del 14 de febrero de 2002. Expediente D-3643. Declara exequible la expresión "durante 5 años más" contenida en el párrafo tercero del artículo 33, Requisitos para obtener la pensión de vejez, de la Ley 100 de 1993 (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Silencio administrativo

Sentencia T-084 del 12 de febrero de 2002. Expediente T-519816. El silencio administrativo negativo no protege el derecho de petición. Este derecho se verá vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo recurrido (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Sistema General de Pensiones

Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002. Expedición de bonos pensionales. Mora en el reconocimiento de pensiones. Soportes financieros después de la Ley 100 de 1993 (*www.derechovigente.com, No. 453, may. 2/02, pág. 1*).

Consejo de Estado

Cuota parte pensional

Concepto del 22 de noviembre de 2001. Número de Radicación 1.383. Cuotas partes pensionales. Supresión de obligaciones recíprocas entre entidades estatales (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Facultad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria

Sentencia del 18 de abril de 2002. Expediente 990202. El debido proceso. Atribución de responsabilidad objetiva al Representante legal (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Gravamen a los movimientos financieros

Sentencia del 5 de abril de 2002. Expediente 200102801. Legalidad del artículo 4°, Cuentas de ahorro para financiación de vivienda, del Decreto 405 de 2001, por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Hábeas data

Sentencia del 22 de febrero de 2002. Expediente 2.432. El alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa histórica no puede ser otorgado únicamente a las personas que contempla la Ley 716 de 2001, pues ello desconoce, de una parte, el derecho a la igualdad de las personas que pagaron sus obligaciones antes de la vigencia de la ley y, de otra, el principio de la aplicación de la ley más favorable, tratándose de la protección de una garantía fundamental (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Liquidación de intereses moratorios por fracción de mes

Sentencia del 1° de marzo de 2002. Expediente 9634. El artículo 634 del Estatuto Tributario consagra que el periodo de mora se causa por cada mes de mora real y que la fracción de mes, entendida como los días transcurridos del mismo, también genera intereses moratorios, para lo cual debe tomarse la tasa proporcional de los días transcurridos. La expresión "fracción de mes calendario" del artículo 6° del Decreto Reglamentario 676 de 1999 no indica que los días de retardo en un pago generen intereses por el mes completo (*Boletín Informativo ICDT No. 1587, abr.10/02, pág. 356*).

Pensiones

Concepto del 12 de febrero de 2002. Número de Radicación 1.143. Régimen de pensiones a aplicar a un oficial de las fuerzas militares designado Magistrado del Tribunal Superior Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (*Revista Foro Colombiano No. 394, abr./02, pág. 393*).

Régimen legal de las sanciones administrativas. El caso de los Revisores Fiscales

Sentencia del 8 de marzo de 2002. Expediente 12677. Contra el Revisor Fiscal de la entidad financiera proceden las sanciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando no informa de las irregularidades encontradas en la entidad. Pruebas solicitadas con recurso de reposición. No se presenta falsa motivación del acto sancionatorio al existir un lapsus calami o error de cita. Dosimetría de la sanción. Acreditación de la calidad de contadores públicos de los visitantes (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Sanciones tributarias

Sentencia del 8 de febrero de 2002. Expediente 12.394. No existe imposibilidad de impugnar la sanción impuesta cuando ésta fue aceptada inicialmente con ocasión del traslado del pliego de cargos. (*Jurisprudencia y Doctrina No. 364, abr./02, pág. 809*).

SOAT

Sentencia del 15 de marzo de 2002. Expediente 01-12469. Obligatoriedad de la expedición del SOAT. Improcedencia de la inspección previa del vehículo; el caso de las motocicletas. Diferencias entre requisitos de validez del contrato y verificación de las condiciones del bien asegurado. Aspectos específicos relativos a la póliza (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Corte Suprema de Justicia

Bancos de datos

Sentencia del 22 de enero de 2002. Expediente 10580. Los bancos de datos deben actualizar las informaciones de carácter crediticio. Temporalidad del dato negativo. Derecho a la vivienda digna. Derecho al Hábeas Data (*Revista Tutela, Tomo III, No. 27, mar./02, pág. 706*).

Contrato de seguro

Sentencia del 11 de abril de 2002. Expediente 6825. Buena fe del tomador de seguros. Declaraciones previas al perfeccionamiento. Riesgo amparado (*www.derechovigente.com, No. 453, may. 2/02, pág. 1*).

Crédito documentario

Sentencia del 25 de febrero de 2002. Expediente 5925. Definición, partes intervinientes y obligaciones de las partes. Instrucciones del ordenante. Revocabilidad e irrevocabilidad del crédito documentario (*Jurisprudencia y Doctrina No. 364, abr./02, pág. 754*).

Informe técnico de entidad oficial

Sentencia del 21 de febrero de 2002. Expediente 17.134. Requisitos para asimilar el informe técnico de una entidad oficial al dictamen pericial. Debe constar en documento escrito para que sirva como medio probatorio. El dictamen pericial no es equiparable a la prueba documental para efectos del recurso de casación (*Jurisprudencia y Doctrina No. 364, abr./02, pág. 768*).

Pensión de sobrevivientes

Sentencia del 30 de enero de 2002. Expediente 17.049. Las cotizaciones extemporáneas son válidas cuando el respectivo riesgo no se ha consumado. En la pensión de sobrevivientes no se admite el pago extemporáneo de aportes luego de haber ocurrido el deceso del afiliado (*Jurisprudencia y Doctrina No. 364, abr./02, pág. 757*).

Sentencia del 8 de febrero de 2002. Expediente 16.600. La sentencia de la Corte Constitucional C-1176 de 2001, que declaró inexecutable el requisito de convivencia con el pensionado al momento de adquirir el derecho, no se aplica a situaciones consolidadas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad. La circunstancia de haber procreado hijos no suple la falta de convivencia al momento de la muerte sino el de la convivencia continua durante los dos años anteriores a la muerte (*Jurisprudencia y Doctrina No. 364, abr./02, pág. 766*).

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Hábeas data

Sentencia del 21 de febrero de 2002. Expediente A.T. 02.0007-0225. Caducidad del dato negativo. Derecho al buen nombre. Derecho al hábeas data (*Revista Tutela T. III, No. 29, may./02, pág. 1178*).

Intervención de cooperativas

Sentencia del 12 de marzo de 2002. Expediente 20000336. Las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no implican facultad de co-gestión de las cooperativas. El estado de liquidación torna incierto un posible daño en relación con acreencias no canceladas. Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Vía gubernativa

Sentencia del 14 de marzo de 2002. Expediente 20000664. Contra los actos de los Superintendentes Delegados procede el recurso de apelación ante el Superintendente Bancario, y su no interposición tiene como consecuencia el indebido agotamiento de la vía gubernativa (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Bonos hipotecarios

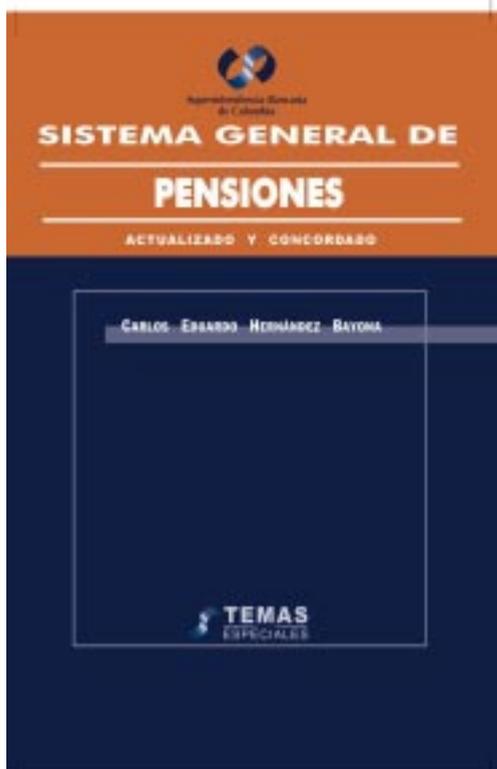
Concepto 010647 de 2002. Exención de impuesto de timbre a contratos de garantía sobre bonos hipotecarios en vivienda de interés social (*www.derechovigente.com, No. 430, mar. 27/02, pág. 1*).

Cooperativas

Concepto 016133 de 2002. Para efectos tributarios, la renta líquida y el beneficio neto o excedente de los organismos cooperativos cumplen la misma finalidad (*Diario Oficial No. 44.748, mar. 23/02, pág. 16*).

Impuesto de remesas

Concepto 025511 de 2002. Causación del impuesto de remesas respecto de transferencias de recursos relativos a depósitos efectuados en cuentas corrientes de una sociedad nacional en bancos del exterior (*Diario Oficial No. 44.792, may. 6/02, pág. 8*).



Sistema General de Pensiones, de Carlos Hernández Bayona, compendia las partes normativa, doctrinaria y jurisprudencial del régimen de pensiones en Colombia. La actualización y concordancia del articulado de la Ley 100 de 1993 en materia de pensiones se complementa con 38 sentencias de la Corte Constitucional, 98 conceptos de la Superintendencia Bancaria, un índice de la doctrina de la misma entidad producida durante los años 1994 a 2000 y la relación descriptiva de las múltiples disposiciones legales expedidas en desarrollo de la Ley 100 de 1993, con lo cual esta obra se constituye en una valiosa herramienta para una fácil comprensión del tema.

**De venta en la Biblioteca
de la Superintendencia Bancaria**